



Entre: 30/09/2021 Y 30/09/2021

Fecha: 29/09/2021

39

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120130016200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO SUAZA LARA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 11:21:36.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300120130016200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO SUAZA LARA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 11:22:49.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300120130020800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORA CONSUELO GUTIERREZ DE ROJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 10:03:48.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	E.E.
41001333300120150007800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EIVAR FERNEY MUÑOZ BRAVO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 14:42:37.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300120150035000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHOAN MANUEL MONTEALEGRE BENAVIDEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 10:05:43.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	E.E.
41001333300120160019300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIANO HURTADO CALDERON Y OTROS	CLINICA MEDILASER SA Y OTRO	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 11:45:53.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300120160020500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FANNY LAVAO HERNANDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 10:17:45.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	E.E.
41001333300120160021500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAGDA CONSTANZA TORRENTE CUBILLOS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 11:32:50.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

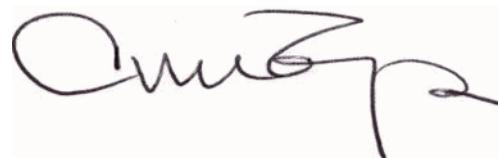
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120170005200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JESUS ARLEY RUIZ OSORIO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 10:11:37.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300120170026600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE HERNANDO ANDRADE PABON Y OTROS	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 10:07:57.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	E.E.
41001333300120180023300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR ENGELBERTH RODRIGUEZ SALAZAR	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 15:17:38.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300120180034000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AYDEE CALDERON FORERO Y OTROS	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E S P Y OTRO	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 15:08:22.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300120180035500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RIGOBERTO VEGA CAMACHO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 11:27:59.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300120190012700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIDIA JANETH CHAVARRO PACHECO	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 15:18:05.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300120190025200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ORFA JOSEFA GOMEZ DE CORREA	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 10:33:19.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300120190030200	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	MUNICIPIO DE RIVERA HULA	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 11:07:01.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300120200011900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 11:59:22.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300120200013800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DILJO GERMAN SIERVO FARAD	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 15:16:04.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300120200015600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEYSI TRUJILLO PATIÑO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 11:50:51.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

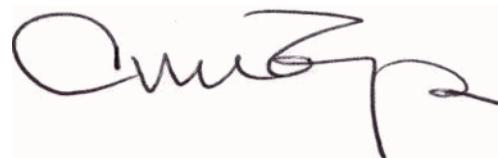


CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120200016400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUGO GAVIRIA HURTADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 11:10:44.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300120200021500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ELSA PATRICIA MUÑOZ	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 15:22:53.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300120200021800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEIMLER WEIMAR CAMAYO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 11:39:06.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300120200022100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GETULIO AVILES AVILES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 12:07:41.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300120200022400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONOR DEVIA PEDREROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 12:14:16.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300120200022700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ERLANDI CAMERO LOZADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 14:09:38.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300120200027000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LINA MARCELA GUARNIZO BARRETO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 14:22:26.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300120200027400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO ANTONIO BELTRAN VALENCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 14:34:08.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300120200027600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSVALDO MARTINEZ ULTENGO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 10:35:22.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

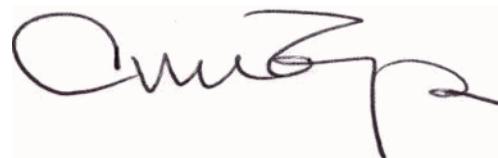


CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120210013000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA CASTRO MUÑOZ	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 14:51:05.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300120210013100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARLENY OMEN JIMENEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 11:39:08.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300120210013800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDWIN TOVAR BAHAMON	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 10:48:11.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300120210015400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON	LA NACION - CONTRALORIA GENERAL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 10:39:48.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300120210015500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES	JAIRO MARINEZ PEREZ	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 11:16:05.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300120210015800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	GUSTAVO OVIEDO MOSQUERA	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 10:50:57.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300120210015800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	GUSTAVO OVIEDO MOSQUERA	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 10:55:39.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300120210016400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDGAR LASSO CUBILLOS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 15:00:51.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 615

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : JHOAN MANUEL MONTEALEGRE
BENAVIDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2015 00350 00
PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR
CONCLUSIÓN

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en audiencia inicial¹, a fin de continuar el trámite correspondiente en este asunto, se considera que es procedente declarar cerrado el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegatos y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordenará correr traslado por el término común de **diez (10) días** para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten por escrito sus alegatos de conclusión y respectivo concepto, si a bien lo tienen.

¹ Cr. Folios 237 - 270 cuaderno 1 expediente físico.

2. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio en este asunto conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA correr traslado por el término común de **diez (10) días** para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten por escrito sus alegatos de conclusión y respectivo concepto, si a bien lo tienen, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA.

TERCERO: VENCIDO, el termino anterior, continúese por secretaría con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

AX/H

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e4e0a3d4b1adf0f61513a2988690272a795122ee79130bca6f9ffe11c2452e**

Documento generado en 29/09/2021 07:55:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 628

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOSE HERNANDO ANDRADE
PABÓN Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Y OTRA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00266 00
PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR
CONCLUSIÓN

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en audiencia inicial¹, a fin de continuar el trámite correspondiente en este asunto, se considera que es procedente declarar cerrado el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegatos y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordenará correr traslado por el término común de **diez (10) días** para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten por escrito sus alegatos de conclusión y respectivo concepto, si a bien lo tienen.

¹ Cr. Folios 189 - 199 expediente físico.

2. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio en este asunto conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA correr traslado por el término común de **diez (10) días** para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten por escrito sus alegatos de conclusión y respectivo concepto, si a bien lo tienen, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA.

TERCERO: VENCIDO, el termino anterior, continúese por secretaría con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

AXJH

Firmado Por:

Eyllen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Código de verificación: **2f0e277c33e00e18faae00e29bfc863d32837e56251801bf808ed7a1d1fd556d**

Documento generado en 29/09/2021 07:55:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 614

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	: DORA CONSUELO GUTIÉRREZ DE ROJAS
DEMANDADOS	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2013 00208 00
PROVIDENCIA	: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial obrante a folio 331 del cuaderno principal número 2 del expediente físico y por ser procedente, se pone en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. 1800 con Radicad 2021180002161491 del 29 de julio de 2021 de la Directora de Servicios Integrados de Atención Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la UGPP, mediante cual allega la Resolución SFO 00191 del 22 de abril de 2021, “*Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de interés moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho*”¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eylen G. Salazar Cuéllar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

AXJH

¹ Ver folio 325 a 329 del cuaderno número 2 principal del expediente físico

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a87d891e4cc97212e887aa7ac88015d80903b477ddc77c1f00db3a4e661436**

Documento generado en 29/09/2021 07:55:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A. SUSTANCIACIÓN No. 612

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JESÚS ARLEY RUÍZ OSORIO Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00052 00
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a requerir a una entidad para que aporte una prueba documental.

II. ANTECEDENTES

2.1. En el trámite de la audiencia inicial practicada el día 10 de septiembre de 2019, el Juzgado ordenó de manera oficiosa que la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA, HUILA, en el término de diez (10) días, remitiera transcripción de la historia clínica del señor JESÚS ARLEY RUÍZ OSORIO identificado con la C.C. 80.234.296, respecto a las lesiones que haya sufrido el día 10 de marzo de 2014 a raíz de la riña en la que se vio involucrado dentro del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE NEIVA.¹

La anterior prueba la requirió el Juzgado para efectos de determinar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del demandante y ordenar oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA para dicha pericia.

¹ Cfr. folio 155 – 161 expediente físico.

2.2. En cumplimiento de la anterior orden judicial, la Secretaría del Juzgado elaboró el Oficio No. 1388 del 13 de septiembre de 2019 dirigido a la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA, HUILA.²

2.3. A través de oficio del 4 de octubre de 2019 la Gerente de la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA, HUILA, informó al Juzgado *que en orden a dar respuesta a tal requerimiento, se procedió a la revisión del archivo físico y del sistema de la entidad, no obstante, se evidenció que la E.S.E. Hospital Divino Niño de Rivera (H), no le ha suministrado atención alguna a la persona indicada, por lo que es inviable la transcripción solicitada.*³

2.4. En consideración a la respuesta otorgada por la Gerente de la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA, HUILA, el Juzgado a través de providencia del 15 de noviembre de 2019, requirió nuevamente la transcripción de la historia clínica del señor JESÚS ARLEY RUÍZ OSORIO en razón a que obraban en el expediente piezas de este documento de la atención brindada por esta institución.⁴

2.5. Para cumplir la anterior orden judicial, la Secretaría del Juzgado elaboró el oficio No. 1893 del 2 de diciembre de 2019, el cual fue retirado por el apoderado actor para su diligenciamiento.⁵

2.6. En la práctica de la audiencia de pruebas el día 27 de enero de 2021, se dispuso requerir a la mencionada E.S.E. para que remitiera la transcripción de la historia clínica del señor JESÚS ARLEY RUÍZ OSORIO, para lo cual se elaboró el Oficio No. 043 del 27 de enero de 2020.⁶

2.7. Mediante Oficio OF-E0262020 del 5 de febrero de 2020 la Gerente de la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA, HUILA, informa al Juzgado:

*“(...) una vez más que en orden a dar respuesta a tal requerimiento, se procedió a la revisión del archivo físico y del sistema de la entidad, no obstante, se evidenció que la E.S.E. Hospital Divino Niño de Rivera (H), no le ha suministrado atención alguna a la persona indicada, por lo que es inviable la transcripción solicitada.”*⁷

2.8. De los folios 46 – 50, 53 – 57 del expediente físico, advierte esta agencia judicial que el señor JESÚS ARLEY RUÍZ OSORIO si ha recibido atención médica es esta institución de salud.

² Cfr. folio 164 cuaderno físico.

³ Cfr. folio 18 cuaderno físico.

⁴ Cfr. folio 183 – 183 vto expediente físico.

⁵ Cfr. folio 188 y 191 expediente físico.

⁶ Cfr. folio 197 – 202 expediente físico.

⁷ Cfr. folio 205 expediente físico.

III.- CONSIDERACIONES.

Preceptúa el artículo 42 del Código General del Proceso respecto a los deberes del Juez lo siguiente:

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez, previo a hacer uso de los poderes correccionales del juez establecidos en el artículo 44 del Código General del Proceso, a la Gerente o quien haga sus veces de la E.S.E HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA, HUILA, para que en el término de **diez (10) días**, remita la transcripción de la historia clínica del señor JESÚS ARLEY RUÍZ OSORIO identificado con la C.C. 80.234.296, respecto a la atención médica que haya recibido el día 10 de marzo de 2014 y posterior a esta fecha con ocasión de la riña en la que se vio involucrado dentro del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE NEIVA y motivó la interposición de este medio de control.

En anterior documento es necesario para que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, cuente con un espectro más amplio para emitir su dictamen de pérdida de la capacidad laboral del señor JESÚS ARLEY RUÍZ OSORIO.

SEGUNDO: A la comunicación que se envíe a la funcionaria requerida en el numeral primera de este proveído para el cumplimiento de esta orden judicial, la Secretaría del Juzgado debe anexar esta providencia y los folios 46 – 50, 53 – 57 del expediente físico, de donde se advierte que el señor RUÍZ OSORIO efectivamente ha sido atendido por parte de la E.S.E HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA, HUILA.

TERCERO: VENCIDO el termino dispuesto en el numeral anterior continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a53606aed52721a84bb0a1b0599d6c50814ca1480ed4c1611ef619c3e49e89**

Documento generado en 29/09/2021 07:55:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 518

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO : ORFA JOSEFA GÓMEZ DE CORREA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00252 00
PROVIDENCIA : AUTO ADICIONA PROVIDENCIA

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud de la apoderada actora presentada el 10 de agosto de la presente anualidad¹, a fin de que se adicione el auto No 374 de fecha 4 de agosto del presente año que prescindió de la realización de la audiencia inicial² en cuanto a la fijación del litigio.

II. ANTECEDENTES

El despacho mediante auto No. 374 del 4 de agosto pasado, prescindió de la realización de la audiencia inicial, en virtud a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A.

Ahora bien, la apoderada actora, en oportunidad como se puede apreciar de la constancia secretarial de fecha 31 de agosto del presente año obrante a folio 30 parte digital del expediente, solicita la adición de dicha providencia a fin de que en la fijación del litigio se indique claramente los actos administrativos que son objeto de declaratoria de nulidad total, es decir, las Resoluciones No. 32841 del 27 de diciembre de 2000 expedida por CAJANAL y la Resolución RDP 000028 del 02 de enero de 2013, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez de conformidad con la Ley 33 de 1985 y se transmitió definitivamente el pago de la pensión de sobrevivientes a la señora JOSEFA ORFA GOMEZ DE CORREA, en calidad de cónyuge, teniendo en cuenta que se encuentra percibiendo dos asignaciones del erario público por la misma contingencia, y que a título de

¹ Cfr. Folios 21 a 26 expediente híbrido, parte digital

² Cfr. Folios 8 a 13 expediente híbrido, parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : ORFA JOSEFA GÓMEZ DE CORREA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00252 00
PROVIDENCIA : AUTO ADICIONA PROVIDENCIA

restablecimiento del derecho se ordene restituir a la parte demandada las sumas de dinero que ha venido recibiendo con ocasión del ilegal reconocimiento y se condene en costas.

De otro lado, el apoderado de la demandada ha solicitado se expida el oficio ordenado en el auto que prescindió de la realización de la audiencia inicial ya citado, según petición de fecha 3 de septiembre del presente año, obrante a folios 32 a 33 de la parte digital del expediente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Normatividad aplicable.

Los artículos 285, 286 y 287 del CGP contemplan la posibilidad de que el Juez a petición de parte o de manera oficiosa pueda aclarar, corregir y adicionar providencias, en los que aparezcan verdaderos motivos de duda y hayan omitido la resolución de cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, normas aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA.

3.2. Caso concreto.

El Despacho teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la apoderada actora, procederá para mayor claridad de las partes, a adicionar la fijación del litigio en este asunto, conforme lo solicitado.

Así las cosas, se considera pertinente adicionar la providencia en relación con los puntos indicados por la apoderada actora.

Con respecto a la solicitud del apoderado de la demandada sobre la entrega del oficio para el recaudo del material documental solicitado por el despacho, en su debida oportunidad se procederá a resolver su solicitud teniendo en cuenta que el auto No. No 374 del 4 de agosto de este año, ha sido objeto de adición petitionada por la parte actora.

4. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 3.2. de la parte considerativa del auto No. 374 calendarado el 4 de agosto de la presente anualidad, el cual quedará así:

“(…)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : ORFA JOSEFA GÓMEZ DE CORREA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00252 00
PROVIDENCIA : AUTO ADICIONA PROVIDENCIA

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si los actos administrativos enjuiciados, esto es, las Resoluciones No. 32841 del 27 de diciembre de 2000 expedida por CAJANAL y la Resolución RDP 000028 del 02 de enero de 2013, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez de conformidad con la Ley 33 de 1985 y la UGPP reconoció en forma definitiva el pago de la pensión de sobrevivientes a la señora JOSEFA ORFA GOMEZ DE CORREA, en calidad de cónyuge, teniendo en cuenta como lo afirma la parte actora, se encuentra percibiendo dos asignaciones del erario público por la misma contingencia.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado y ordenar restituir a la parte actora las sumas de dinero que ha percibido la demandada con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y, si hay lugar a la condena en costas, o si por el contrario, se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

SEGUNDO: RATIFICAR los demás ordenamientos de la citada providencia.

TERCERO: INFORMAR al apoderado de la demandada que en oportunidad procesal se resolverá su solicitud, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el expediente a despacho para nuevo proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e76da7385e6bcb2189fbef0b173990a2c118cfe9dcf1cd45856c42f8117e6f8**

Documento generado en 29/09/2021 08:24:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 502

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OSVALDO MARTÍNEZ ULTENGO
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00276 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Luego de subsanada la demanda, se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **OSVALDO MARTÍNEZ ULTENGO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OSVALDO MARTÍNEZ ULTENGO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00276 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **OSVALDO MARTÍNEZ ULTENGO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**¹.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE : OSVALDO MARTÍNEZ ULTENGO
 DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
 CREMIL
 RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00276 00
 PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

- Demandante:
 Osvaldo Martínez Ultengo
 Correo electrónico: no posee

- Apoderada del demandante:
 Dra. Tulia Solhey Ramírez Aldana
 Correo electrónico:
soleyramirez@hotmail.com

- Parte demandada:
 Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil
 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;
www.cremil.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho,
 Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SÉPTIMO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

OCTAVO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OSVALDO MARTÍNEZ ULTENGO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00276 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Tulia Solhey Ramírez Aldana, identificada con cédula de ciudadanía No.79⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 139.179 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 627528 del 21/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada actora

⁵ Cfr. Folio 8 archivo subsanación demanda, expediente electrónico

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163e0d08ff56814fc2db426d6cbd04b9c926247229d884cd7a520267bca9ea7a**
Documento generado en 29/09/2021 08:24:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 523

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN
DEMANDADO	: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2021 00154 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**¹.

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN
DEMANDADO : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00154 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
Jorge Enrique Serrano Calderón
Correo electrónico:
artur59p@hotmail.com

- Apoderado del demandante:
Dr. Héctor Julio Ríos Jovel
Correo electrónico:
hjrios@gmail.com

- Parte demandada:
Contraloría General de la República
Correo electrónico: notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
cgr@contraloria.gov.co

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN
 DEMANDADO : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00154 00
 PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
 -Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SÉPTIMO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

OCTAVO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Héctor Julio Ríos Jovel, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.125.383⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 191.268 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido⁵.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 640850 del 24/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada actora

⁵ Cfr. Folios 45 y 46 archivo 002DemandaPoderYAnexos expediente electrónico

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN
DEMANDADO : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00154 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

Eyllen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6c8c10824fa16e3e4c16e8e170463836b4857842e0cef9e95f2e94ab847735**

Documento generado en 29/09/2021 08:24:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 520

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDWIN TOVAR BAHAMÓN
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2021 00138 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **EDWIN TOVAR BAHAMÓN** contra la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **EDWIN TOVAR BAHAMÓN**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **ESE**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDWIN TOVAR BAHAMÓN
DEMANDADO : ESE HUHMPN
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00138 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA¹.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante causa propia:

Edwin Tovar Bahamón

Correo electrónico:

etobasabogado2144@hotmail.com

- Parte demandada:

ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva

Correo electrónico: notificación.judicial@huhmp.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDWIN TOVAR BAHAMÓN
DEMANDADO : ESE HUHMPN
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00138 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

--

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SÉPTIMO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

OCTAVO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Edwin Tovar Bahamón, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.007.407⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 256.343 del C. S. de la J., para actuar en causa propia como demandante en el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 640349 del 24/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del demandante.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117c22aeaf4ffcb7966a97e74bbbf8fa8b3825ed32f6a637eb1f49593cdefde0**

Documento generado en 29/09/2021 08:24:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 521

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO	: GUSTAVO OVIEDO MOSQUERA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2021 00158 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contra **GUSTAVO OVIEDO MOSQUERA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COLPENSIONES
DEMANDADO : GUSTAVO OVIEDO MOSQUERA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00158 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **GUSTAVO OVIEDO MOSQUERA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor **GUSTAVO OVIEDO MOSQUERA**; en consecuencia, súrtase la notificación en la siguiente dirección: carrera 36 A Sur No 22-41 de Neiva - Huila, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 290 y ss del CGP; En consecuencia, SE ORDENA a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio al demandado.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado GUSTAVO OVIEDO MOSQUERA, por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual la parte actora deberá allegar las copias de las constancias de envío correspondientes en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- Apoderada demandante:
Dra. Angélica Cohen Mendoza
Correo electrónico: paniguacohenabogadossas@gmail.com
- Parte demandada:

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COLPENSIONES
DEMANDADO : GUSTAVO OVIEDO MOSQUERA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00158 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Gustavo Oviedo Mosquera
Correo electrónico: xiovimos17@hotmail.com
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho,
Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la C. C. No. 32.709.957⁴ y T. P. de abogada No. 102.786 del CSJ apoderada actora y representante legal de la firma PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S. con NIT. 900.738.764-1 representada legalmente por la, para representar a COLPENSIONES en los

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 591873 del 07/09/2021, al apoderado actor no se le registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COLPENSIONES
DEMANDADO : GUSTAVO OVIEDO MOSQUERA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00158 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

términos y con las facultades señaladas en el respectivo poder general constituido mediante Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria 11 del Circulo Judicial de Bogotá⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁵ Cfr. folios 24 a 39 archivo 002EscritoDemanda del expediente digital

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b468cde84c8db24db8a0873a8053c2caede07ac5345230086c017f806975982e**

Documento generado en 29/09/2021 08:24:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 623

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL : JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA INSPECCIÓN ULLOA
DEMANDADO RADICACIÓN PROVIDENCIA	: MUNICIPIO DE RIVERA HUILA : 41 001 33 33 001 2019 00302 00 : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en auto No 278 del 31 de mayo del presente año¹ que prescindió de la realización de audiencia inicial para este asunto y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021 se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

¹ Folios 16 a 24 expediente híbrido, parte digital

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA INSPECCIÓN ULLOA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE RIVERA HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00302 00
PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos.

TERCERO: TENER en cuenta en relación con las notificaciones al apoderado actor, conforme a la constancia secretarial que obra a folio 75 del expediente², la aplicación de los Convenios Internacionales ratificados por Colombia respecto a las personas con discapacidad³.

CUARTO: VENCIDO el termino dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

² El apoderado actor manifestó tener discapacidad sensorial visual.

³ Ver <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/noticia/guia-de-atencion-las-personas-con-discapacidad-en-el-acceso-la-justicia-o>

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910b056efa189f749bbbda9339ca97973fd1fec8fbd6aac83a883ed71f91cd97**
Documento generado en 29/09/2021 08:24:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 519

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HUGO GAVIRIA HURTADO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 000164 00
PROVIDENCIA	: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial de la parte demandante¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante pretende:

La declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el 30 de julio de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento, solicita se declare que la actora tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contabilizados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías.

Las sumas a que sea obligada a pagar la entidad demandada a favor de la actora deberán ser reajustadas conforme al IPC, disponiéndose que se dé cumplimiento a la

¹ Cfr. Folios 86 y 87 expediente digital.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HUGO GAVIRIA HURTADO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 000164 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

sentencia que haya de proferirse, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.2. Contestación de la demanda.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio contestó la demanda, según se observa de los folios 52 a 68 del expediente digital.

2.3. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El día 27 de mayo del presente año la apoderada actora manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, solicitando también que no se condene en costas².

De la anterior manifestación, el juzgado corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de sustanciación No. 468 del 4 de agosto del presente año³; según constancia secretarial obrante a folio 93, el término de traslado concedido a la parte demandada para que se pronunciara frente a la solicitud de la parte actora de renunciar a las pretensiones de la demanda, venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Es procedente decretar el desistimiento de las pretensiones, solicitado por la parte demandante.

3.2. Consideraciones previas.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos

² Cfr. Folios 86 y 87 expediente digital

³ Cfr. Folios 82 a 83 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HUGO GAVIRIA HURTADO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 000164 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”.

A su turno los incisos 3 y 4 del artículo 316 de la misma disposición establecen:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

3.2. Caso concreto.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la apoderada de la actora conforme a la facultad otorgada por el demandante (folios 15 y 16 del archivo digital 02EscritoDemanda), manifestó en escrito obrante a folios 79 y 80 del expediente digital, que desistía de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la entidad demandada Nación -Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se opuso a dicha petición.

El desistimiento implica en este evento, la renuncia integral de las pretensiones de la demanda, por lo que aceptar el mismo conlleva a producir efectos de cosa juzgada y por consiguiente tiene la virtud de extinguir el proceso y el derecho; además de lo anterior, es una forma anormal de terminación del proceso.

En virtud de los principios de celeridad y economía procesal y la voluntad expresada por la parte actora, se aceptará el desistimiento de las pretensiones.

3.3. Condena en costas.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HUGO GAVIRIA HURTADO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 000164 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

Ahora bien, en cuanto a las costas procesales, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio en el término concedido, y de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, no se condenará en costas a la parte demandante, en razón a no hubo oposición oportuna de parte de la entidad demandada respecto al desistimiento de las pretensiones.

Finalmente se señala que de acuerdo al artículo 188 del CPACA, la norma le otorga al juez la facultad dispositiva de condenar en costas cuando se encuentren causadas y comprobadas en la actuación, por lo que la norma suprime una apreciación objetiva que imponga la condena automática solamente por la razón de resultar vencido en el proceso.

De otro lado, el artículo 365-8 del CGP dispone que tan solo habrá lugar a costas cuando aparezca su causación y en la medida de su comprobación, motivo para que el juez deba analizar la procedencia o no de la condena.

Así las cosas, conforme a las disposiciones legales indicadas en precedencia y lo acreditado en el plenario, es evidente que no se causaron erogaciones que ameriten la imposición de costas, tan solo lo correspondiente a la notificación del auto admisorio que es carga procesal de la parte actora; también está establecido que este asunto es de pleno derecho motivo para que no se hubieran decretado pruebas que implicaran gastos al demandante y por consiguiente no se impongan en este asunto.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha promovido HUGO GAVIRIA HURTADO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte actora por no aparecer causadas.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HUGO GAVIRIA HURTADO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 000164 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80.211.391⁴ y T.P. No. 250.292 para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico⁵.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1.075.262.068⁶ y T. P. de abogada No. 299.261 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 69 del expediente parte digital.

SEXTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previo registro en el software de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 638589 del 24/09/2021, el apoderado principal de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

⁵ Cfr. Folios 72 a 78 expediente digital

⁶ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 638593 del 24/09/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c1b44b1632ee8a3e2b7c00ce40e487dbef692ec723542db6c6fc46ab2887cc**

Documento generado en 29/09/2021 08:24:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 522

REFERENCIA

ACCIÓN : EJECUTIVA (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : JAIRO MARTÍNEZ PÉREZ
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00155 00
PROVIDENCIA : ABSTIENE DE TRAMITAR SOLICITUD EJECUCIÓN

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud de tramitar ejecución de acuerdo con las apreciaciones del apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contra **JAIRO MARTÍNEZ PÉREZ**.

II. ANTECEDENTES

Afirma el solicitante que el H. Tribunal Contencioso Administrativo emitió sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda, condenando en costas en favor de la entidad que representa y a cargo de la parte demandante.

Que la providencia que condenó en costas se encuentra en firme, encontrándose el auto que aprobó la liquidación efectuada por Secretaría debidamente ejecutoriado.

También manifiesta que, a la fecha el demandado no ha dado cumplimiento a sus obligaciones derivadas de la providencia judicial, es decir, no ha pagado las costas procesales.

ACCIÓN : EJECUTIVA (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : JAIRO MARTÍNEZ PÉREZ
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00155 00
PROVIDENCIA : ABSTIENE DE TRAMITAR SOLICITUD EJECUCIÓN

Así las cosas, pretende que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Juzgado con los correspondientes intereses moratorios sobre el capital derivado de la condena en costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha del pago de la obligación que se reclama.

El H. Tribunal Contencioso Administrativo con providencia del 7 de mayo de la presente anualidad declaró a falta de competencia y resolvió remitir la demanda a la Jurisdicción Ordinaria, decisión objeto de recursos que fueron rechazados mediante providencia del 25 de junio pasado.

Conoció el Juzgado Cuarto Civil Municipal del asunto, quien en providencia del 17 de agosto del presente año, rechazó la solicitud de ejecución por falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva – Reparto, habiendo correspondido a esta agencia judicial¹.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Corresponde establecer si, es procedente librar orden de pago en el presente asunto, a favor de la entidad ejecutante, ejecución que se deriva de las costas procesales impuestas a un particular en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?

3.2. Marco normativo.

El Artículo 422 del Código General del Proceso señala las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En igual sentido el numeral 1º del artículo 297 del CPACA señala las providencias que constituyen título ejecutivo, como son las sentencias ejecutoriadas de esta jurisdicción que impongan obligación de pago de sumas dinerarias.

De otro lado, la Ley 1066 de 2006 dictó normas para la normalización de cartera pública y mediante Decreto 4473 del mismo año se reglamentó esta disposición normativa.

¹ Cfr. folios 66 a 68; 72 a 78 y 92 a 93 expediente digital

ACCIÓN : EJECUTIVA (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : JAIRO MARTÍNEZ PÉREZ
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00155 00
PROVIDENCIA : ABSTIENE DE TRAMITAR SOLICITUD EJECUCIÓN

En cumplimiento a estas normas, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No 676 de 2007 o Reglamento Interno de recaudo de cartera de las obligaciones a su favor; Resolución derogada por la No. 21469 de 2017 en su artículo 61.

Finalmente, recientemente se expidió la Resolución No. 4672 de 2021 *“Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (Fomag), y se deroga la Resolución 21469 de 2017”*, que contiene las etapas persuasivas y de cobro coactivo con respecto a las acreencias a su favor; además contiene métodos de solución de obligaciones, tales como acuerdos o facilidades de pago, remisión de la deuda a través de un tercero, plazos y garantías entre otros aspectos.

En cuanto al cobro coactivo, los artículos 99 y 100 del C.P.CA., disponen respecto a los documentos que prestan mérito ejecutivo y las reglas de procedimiento:

Artículo 99: *“Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor”

Artículo 100: *“Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

ACCIÓN : EJECUTIVA (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : JAIRO MARTÍNEZ PÉREZ
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00155 00
PROVIDENCIA : ABSTIENE DE TRAMITAR SOLICITUD EJECUCIÓN

2. Los que no tengan reglas especiales se registrarán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular”

Siguiendo la misma línea procedimental, el artículo 104 ibídem enuncia:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”

3.3. Caso concreto.

Como título ejecutivo la parte actora pretende hacer valer ante esta jurisdicción, la condena impuesta a la parte demandada, en este asunto mediante sentencia judicial que negó las pretensiones de la demanda y, que corresponde a las costas procesales liquidadas y aprobadas por el Juzgado.

Sin embargo, la parte ejecutada se trata de una persona particular, entendiéndose del contenido del artículo 104 del C.P.A.C.A. que procedería tramitar esta jurisdicción la acción en su contra, siempre y cuando si, la condena se hubiera dado cuando el particular estuviera ejerciendo una función administrativa, lo que no ocurre en este caso, por lo que la solicitud se tornará improcedente.

También, tenemos en cuanto a los títulos ejecutivos que se pueden hacer valer mediante el procedimiento de **cobro coactivo**, entre otros, se contempla en el inciso 2º del artículo 99 citado, las *sentencias y decisiones jurisprudenciales* ejecutoriadas que impongan a favor del Tesoro Nacional o Entidades Públicas a las que remite el artículo 104 ibídem, que para este análisis sería el inciso 6º, **los ejecutivos derivados de condenas impuestas aprobadas por esta jurisdicción**, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero.

Lo anterior porque la norma es taxativa al determinar que esta jurisdicción únicamente conoce de *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente*

ACCIÓN : EJECUTIVA (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : JAIRO MARTÍNEZ PÉREZ
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00155 00
PROVIDENCIA : ABSTIENE DE TRAMITAR SOLICITUD EJECUCIÓN

los originados en los contratos celebrados por esas entidades”, en el entendido que en las solicitudes de ejecución, sería en contra de entidades estatales.

En cuanto al procedimiento del cobro coactivo, bien lo estipula el artículo 100 del C.P.C.A, que si se tiene regla especial se debe regir por ella y los que no deben acudir al inciso 2º, de este artículo y se rigen por el Título IV del procedimiento administrativo de cobro coactivo y lo que disponga el Estatuto Tributario en lo que corresponda.

3.4. Conclusiones.

Se considera para el caso presente, que para ejecuciones en contra de particulares que no estén ejerciendo una función pública, la Jurisdicción Contencioso Administrativa no contempla una norma especial que pueda dar viabilidad a la admisión de ejecuciones en su contra *ipso facto*, por lo que previamente debe analizarse si se rige por el procedimiento señalado en el artículo 100 en comento y/o el Estatuto Tributario.

Es así, que efectuado análisis exhaustivo a la solicitud de ejecución, luego de confrontada la misma con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas enunciadas en precedencia, se tiene que mediante la figura jurídica de cobro coactivo la entidad ejecutante está facultada para que dé suyo pueda cobrar las obligaciones a su favor, aun cuando el título ejecutivo se trate de sentencias o providencias ejecutoriadas o cualquier otro documento que provenga del deudor particular, entendiéndose de esta manera que *per se*, no por la circunstancia que el juez Contencioso Administrativo emita una condena contra un particular, puede arrogarse la competencia para conocer de la ejecución, de manera que corresponde analizar la situación fáctica y jurídica de cada caso en particular.

En razón a lo anteriormente considerado, esta Agencia Judicial no es la competente para conocer del título ejecutivo base de recaudo y, en virtud de lo anterior, no procede la orden de pago solicitada por la entidad ejecutante, así que se abstendrá de tramitar la solicitud de ejecución.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de ejecución, de acuerdo con las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

ACCIÓN : EJECUTIVA (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : JAIRO MARTÍNEZ PÉREZ
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00155 00
PROVIDENCIA : ABSTIENE DE TRAMITAR SOLICITUD EJECUCIÓN

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391² y T. P. No. 250.292 del C.S.J., según el Poder General otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D. C.; y sus aclaraciones, Escrituras públicas Nos. 080 del 3 de mayo de 2019 y 1230 del 11 de septiembre de 2018 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá; También las Escrituras Públicas No.1590 del 27 de diciembre de 2018, 044 del 25 de enero de 2019 y 0063 del 31 de enero de 2019, protocolizadas ante la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder otorgado y allegado al expediente digital.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el apoderado principal de la parte ejecutante, Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en favor del profesional del derecho Dr. RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, identificado con la C. C. No. 7.175.241³ y portador de la T.P. No. 244.194 del C.S.J., escrito de sustitución aportado con la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 643410 del 27/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado principal de la parte actora.

³ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 643427 del 27/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado sustituto de la parte actora.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c897625cf0600b21b708000483d3b2e77ec24c4e5adfc10e4667dd9049afd0**

Documento generado en 29/09/2021 08:24:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 621

REFERENCIA:

**PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : HERNANDO SUAZA LARA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00162 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL
SUPERIOR**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El Juzgado dictó providencia interlocutoria No. 363 del 4 de noviembre de 2020¹, aprobando liquidación del crédito.

2.2. La parte demandante inconforme con la decisión interpuso recursos ordinarios de reposición y subsidio de apelación; la reposición fue rechazada por improcedente mediante auto No. 008 del 27 de enero del presente año y a la vez concedió el recurso de alzada².

2.3. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 23 de julio de la presente anualidad³, modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 31 de octubre de 2019 y la redujo a la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS VENTIDÓS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$20.722.200.00) MCTE., por concepto de diferencias pensionales indexadas con corte al 30 de octubre de 2019.

Así las cosas, se obedecerá lo resuelto por el Superior.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹Folios 1 a 7 expediente híbrido, parte digital

² Folios 46 a 50 expediente híbrido, parte digital

³Folios 22 a 36 C. Tribunal parte digital

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : HERNANDO SUAZA LARA
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00162 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 23 de julio de la presente anualidad⁴, modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 31 de octubre de 2019 y la redujo a la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS VENTIDÓS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$20.722.200.00) MCTE.**, por concepto de diferencias pensionales indexadas con corte al 30 de octubre de 2019.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb58a8fc783cfbc463201fcba81314144a9e2639063f5aace33f76b33269840**
Documento generado en 29/09/2021 08:24:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴Folios 22 a 36 C. Tribunal parte digital



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 622

REFERENCIA:

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : HERNANDO SUAZA LARA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00162 00
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a poner en conocimiento de partes e intervinientes, el contenido del escrito obrante a folios 70 a 81 suscrito por el Subdirector Financiero de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El Juzgado emitió auto No. 338 del 12 de julio de la presente anualidad¹, negando el levantamiento del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada, decretados mediante providencia del mediante providencia No. 236 del 4 de julio de 2019².

2.2. Sin embargo, precisó que la orden de embargo no se decretó con respecto a los recursos de la cuenta corriente No. 110-026-001685 Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA que efectivamente, no puede ser materia de embargo porque si bien es cierto están a nombre de la UGPP, el recaudo se da por la facultad que le otorga la Ley 1151 de 2007 en el artículo 156, inciso 2º respecto al pago de las contribuciones de parafiscales de la protección social.

2.3. Tampoco respecto a las cuentas corrientes bancarias autorizadas a nombre de la UGPP Números 110-026-00137-0 Gastos Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja Menor y que son utilizadas para depositar recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de impuestos nacionales y distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de

¹Folios 37 a 50 expediente híbrido, parte digital

² Ver cuaderno de medidas cautelares.

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : HERNANDO SUAZA LARA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00162 00
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

ICA, y el pago de la seguridad social del personal que labora con la entidad, por tratarse de asuntos de carácter tributario y de carácter laboral se considera no deben ser objeto de embargo.

2.4. Se dispuso, oficiar a las entidades bancarias haciéndoles las precisiones indicadas en precedencia y se requirió a la entidad demandada para que informara las entidades bancarias donde están abiertas las cuentas corrientes a fin de advertirles la precisión efectuada y las medidas que deben adoptar.

2.5. Mediante auto No. 545 del 25 de agosto del presente año³, requirió a la entidad demandada para que informara las entidades bancarias a quien se les ha de determinar la medida cautelar.

2.6. La parte demandada en escrito obrante a folios 70 a 81 allegó certificado del Subdirector Financiero en la que se puede evidenciar:

i) Las Cuentas Corrientes del Banco Popular autorizadas a nombre de la UGPP Número 110-026-00137-0 Gastos Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja Menor, están destinadas para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA. De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de libranzas.

II) La cuenta corriente del Banco Popular Número 110-026-001685 y la cuenta corriente del Banco Agrario Numero 3-023-00-00446-2, Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA creadas para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

2.7. En virtud de lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte actora y demás intervinientes el contenido de la comunicación remitida por la UGPP.

2.8. En cuanto a la cuenta corriente No. 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario, conforme a la certificación aportada por la entidad demandada, también ha de precisarse que por corresponder a Pagos de la Planilla U PILA creada para recepcionar recursos embargados a los aportantes derivados de los procesos de cobro coactivo en desarrollo de la función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, no puede ser sujeto de embargo.

2.9. Finalmente, se dispondrá que por Secretaría se emitan los oficios pertinentes dirigidos a las entidades bancarias Banco Popular, y Banco Agrario para que se dé

³ Folios 58 a 60 expediente híbrido parte digital

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : HERNANDO SUAZA LARA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00162 00
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

cumplimiento a lo dispuesto en auto del auto No. 338 del 12 de julio de la presente anualidad.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

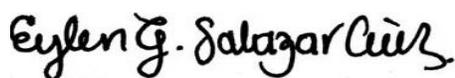
PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora y demás intervinientes, el certificado expedido por la Subdirectora Financiera de la entidad demandada, allegada el 1º de septiembre del presente año, obrante a folios 70 a 81 del expediente híbrido, parte digital.

SEGUNDO: PRECISAR que la orden de embargo **NO** se decretó con respecto a:

2.1. La cuenta corriente del Banco Agrario Numero 3-023-00-00446-2, Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA creadas para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del No. 338 del 12 de julio de la presente anualidad⁴ y la presente providencia; para el efecto, expídanse los oficios correspondientes dirigidos al Banco Popular y Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

⁴Folios 37 a 50 expediente híbrido, parte digital

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00623c672e6543f0953871f7a3ffeb712442a47d26bd7a5c8184f09568e5a70d**

Documento generado en 29/09/2021 08:24:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 517

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RIGOBERTO VEGA CAMACHO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA
NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00355 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Ha ingresado el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RIGOBERTO VEGA CAMACHO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00355 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Ocurriendo para el presente asunto la situación indicada, es decir, se trata de un asunto de puro derecho, no hay lugar a la práctica de pruebas y las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas.

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P. ni tampoco que la parte demandada las hubiera propuesto.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si el demandante Rigoberto Vega Camacho, en calidad de Intendente Jefe de la Policía Nacional tiene derecho a la reliquidación del salario y prestaciones sociales, con la aplicación de los porcentajes anuales derivados del sistema I.P.C., para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, junto con los intereses e indexación que pudiera corresponder.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Se argumenta en la demanda que el señor Rigoberto Vega Camacho ingresó a la Policía Nacional en el año 1994 y para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 estaba en servicio activo en la institución.

Que el Gobierno Nacional mediante decretos expedidos durante los años en mención estableció el salario para los miembros de la fuerza pública, siendo inferior el incremento realizado al actor durante los citados años en comparación con el IPC, al existir una diferencia de un 12.61% lo que afectó su salario.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RIGOBERTO VEGA CAMACHO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00355 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

Solicitó el 15 de febrero de 2018 el reajuste y reliquidación retroactivo de su salario básico y los factores adicionales con el factor IPC, sin embargo, su solicitud fue negada mediante el acto administrativo No. 5-2018-014678/ANOPA – GULI-1.10 del 8 de marzo de 2018.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Derecho de petición del 15 de febrero de 2018.
- ii) Acto administrativo No. 5-2018-014678/ANOPA – GULI-1.10 del 8 de marzo de 2018.
- iii) Extracto Hoja de Vida del demandante.
- iv) Informe técnico rendido por la Veeduría Delegada para la Policía Nacional.
- v) Constancia de la Procuraduría 34 Judicial para asuntos administrativos de fecha 18 de septiembre de 2018.
- vi) Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.
- vii) Un CD que contiene escrito de demanda.

Los anteriores documentos obran a los folios 21 a 53 del expediente híbrido, parte física.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Ahora bien, el Despacho no tendrá el informe rendido por la Veeduría ciudadana delegada para Policía Nacional, como prueba o informe técnico, ya que no reúne los presupuestos del artículo 275 del C.G.P. y, por consiguiente, se tendrá como prueba documental.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada del demandante, son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RIGOBERTO VEGA CAMACHO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00355 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

3.3.2. De la parte demandada.

La entidad demandada allegó los siguientes documentos:

Documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad y solicitud de expediente administrativo del demandante¹.

De igual manera, fueron aportados los antecedentes administrativos que dieron origen al presente litigio².

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando que se les otorgará el valor probatorio que la les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub iudice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada, es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Ver folios 86 a 97 expediente híbrido, parte física

² Ver folios 37 a 47 y 50 a 52 expediente híbrido, parte digital.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RIGOBERTO VEGA CAMACHO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00355 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda y contestación, de la siguiente manera: i) De la parte actora, las obrantes a folios 21 a 53 del expediente híbrido, parte física, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración, ii) De la parte demandada, las obrantes a folios 86 a 97 del expediente parte física y folios 37 a 47 y 50 a 52, parte digital.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la parte actora de tener el informe rendido por la Veeduría ciudadana delegada para La Policía Nacional, como prueba o informe técnico, y en su lugar, se incorpora este documento como prueba documental.

CUARTO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso, pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

QUINTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante Rigoberto Vega Camacho Correo electrónico: - Apoderado principal parte demandante: Dr. Jolme Andrés Álvarez Marroquín Correo electrónico:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE : RIGOBERTO VEGA CAMACHO
 DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
 NACIONAL POLICÍA NACIONAL
 RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00355 00
 PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
 -SENTENCIA ANTICIPADA-

andresalvarez91@hotmail.com; asjudinetdireccionipc@gmail.com
 Apoderada sustituta:
 Dra. Karin Paola Sánchez Palma
 Correo electrónico:
kapasapa@hotmail.com
 - Entidad demandada:
 Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
 Correo electrónico:
deuil.notificacion@policia.gov.co
 -Apoderado entidad demandada
 Dr. Jorge Eduardo Santos Zúñiga
 Correo electrónico:
jorge.santos1009@correo.policia.gov.co
 -Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho,
 Dra. Marta Eugenia Andrade López
 Correo electrónico:
meandrade@procuraduria.gov.co
 -Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
 Correo electrónico:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SEXTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RIGOBERTO VEGA CAMACHO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00355 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA**

CE

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697c84c269d0662dd9663091667ec63bf9d6b6012a1f0d984fba93e61a0a2629**

Documento generado en 29/09/2021 08:24:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 620

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : MAGDA CONSTANZA TORRENTE CUBILLOS
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2016 00215 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

1. De la solicitud de ejecución de sentencia.

Presentado escrito de subsanación y previo a decidir la viabilidad de la orden de pago solicitada por la actora de conformidad con lo peticionado, y teniendo en cuenta que el asunto se trata de una ejecución de sentencia, el título ejecutivo es un requisito necesario e imperativo que debe reposar en el expediente digital, el **Despacho**,

DISPONE:

PRIMERO: SOLICITAR a la apoderada de la parte actora, a fin de que si tiene en su poder copias de las sentencias de primera y segunda instancia con las constancias de notificación y ejecutoria dictadas dentro del proceso que diera origen a la presente ejecución, se sirva aportarlas al expediente digital en el término de tres (3) días.

Lo anterior en atención a los principios de economía y celeridad procesal.

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos.

SEGUNDO: EN EL EVENTO que no se pueda realizar lo dispuesto en el numeral precedente, por Secretaría procédase al trámite de desarchivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado por la señora MAGDA CONSTANZA TORRENTE CUBILLOS contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, del cual se deriva la presente ejecución.

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : MAGDA CONSTANZA TORRENTE CUBILLOS
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2016 00215 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

Una vez realizado lo anterior, intégrese a la presente solicitud de ejecución de sentencia, teniendo en cuenta que se trata de un expediente digital y cuyo trámite será virtual, copias de las sentencias de primera y segunda instancia con las constancias de notificación y ejecutoria, ello armonizando lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.C.A., con el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente las diligencias a Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e9379194bb9cb4b4782df08796f76f4a9dbdf5f602ae2ed7c04a4e1b18d757**

Documento generado en 29/09/2021 08:24:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 516

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : MARLENY OMEN JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN HUILA Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00131 00
PROVIDENCIA : AUTO TIENE POR RATIFICADA DEMANDA

I. ASUNTO

Resolver las solicitudes del apoderado actor, en primer lugar de dejar sin efecto alguno la petición de desistimiento de la demanda frente al señor Roberto Muñoz¹.

En segundo término, respecto a la ratificación de la demanda efectuada por el mismo señor Roberto Muñoz.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto No 390 del 11 de agosto de la presente anualidad², admitió la demanda, reconoció a la demandante Marleny Omen Jiménez en calidad de agente oficiosa de su esposo Roberto Muñoz Ortega.

De igual manera se advirtió que si el señor Roberto Muñoz Ortega no ratificaba la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico de la providencia en mención; se declararía terminado el proceso respecto de él.

El 27 de agosto pasado el apoderado actor allegó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda frente al señor Roberto Muñoz Ortega y el 4 de septiembre del presente año solicita se tenga por ratificada la demanda por parte del

¹ Cfr. Folios 244 a 245 expediente digital

² Cfr. Folios xx expediente digital

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : MARLENY OMEN JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN HUILA
Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00131 00
PROVIDENCIA : AUTO TIENE POR RATIFICADA DEMANDA

citado demandante, no teniendo en cuenta para el efecto, el primer memorial presentado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Consideraciones previas.

Reconocida la agencia oficiosa en este asunto, entra el despacho a analizar si, la ratificación efectuada por el demandante Roberto Muñoz Ortega es oportuna.

El despacho tendrá por no presentado el memorial obrante a folios 244 a 245 del expediente digital, en relación con el desistimiento de la demanda respecto del demandante Roberto Muñoz Ortega, conforme lo solicita el apoderado actor y en razón a que no se ha efectuado pronunciamiento al respecto.

En cuanto a la ratificación efectuada por el señor Roberto Muñoz Ortega, se considera que es viable tener por ratificada la demanda en cuanto al demandante en cita, al cumplirse los presupuestos del artículo 57 del C.G.P. es decir, su ratificación se hizo dentro del término de los 30 días concedidos en dicha norma, otorgando poder a su apoderado judicial para que lo represente en el medio de control.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no presentado por la parte actora el escrito obrante a folios 244 a 245 del expediente digital, en relacionado con el desistimiento de la demanda respecto del demandante Roberto Muñoz Ortega, conforme lo peticiona y en razón a que no se ha efectuado pronunciamiento al respecto por parte de esta agencia judicial.

SEGUNDO: TENER por ratificada la demanda por parte del demandante ROBERTO MUÑOZ ORTEGA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FERNEY DARÍO ESPAÑA MUÑOZ, identificado con la C. C. No. 12.143.525³ y T. P. No. 97.383 del CSJ de la Judicatura, como apoderado del demandante señor ROBERTO MUÑOZ ORTEGA, de conformidad con el poder conferido⁴.

CUARTO: CONTINUAR el trámite procesal que corresponda.

³ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 515362 del 10/08/2021, el apoderado de la parte actora no registra ninguna clase de sanción disciplinaria vigente en su contra.

⁴ Cfr. Fls. 18 a 21, documento 002EscritoDemandaYAnexos, expediente digital

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : MARLENY OMEN JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN HUILA
Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00131 00
PROVIDENCIA : AUTO TIENE POR RATIFICADA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylon Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f9f92c0dbd687fb526428c5e190bbb3fcfd7cc387810b212cb774376502b34**

Documento generado en 29/09/2021 08:24:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 625

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARIANO HURTADO CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADA	: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2016 00193 00
PROVIDENCIA	: INCORPORACIÓN PRUEBAS/ TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar los informes periciales rendidos y conceder término a las partes e intervinientes para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho realizó la audiencia inicial el día 10 de julio de 2019¹, en donde se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

2.2. En audiencia de pruebas celebrada del 7 de noviembre de 2019 se recaudaron pruebas solicitadas por las partes²; quedando pendiente el recaudo de la información de la Secretaría de Salud del Municipio de Pitalito, Huila; la prueba pericial de la Junta de Calificación de Invalidez del Huila y la prueba decretada de oficio, informe pericial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que informó no contar con especialistas en Ortopedia y traumatología lo que se puso en conocimiento en auto del 18 de septiembre de 2019, y se dispuso en la referida audiencia oficiar a las Universidades Javeriana y del Bosque para que informaran si cuentan con especialistas en Ortopedia y traumatología.

2.3. Ahora bien, mediante auto No 632 del 8 de agosto de la presente anualidad, se puso en conocimiento de las partes e intervinientes comunicaciones de la Secretaría de Salud del Municipio de Pitalito, Huila y la Universidad El Bosque.

2.4. De otro lado, se allegaron dictámenes periciales por parte de la Junta de Calificación de Invalidez del Huila emitida el 21 de enero de la presente anualidad

¹ Cfr. Folios 228 a 237 exp. híbrido parte digital

² Cfr. Folios 293 a 298 exp. híbrido

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARIANO HURTADO CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADA : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN
ANTONIO DE PITALITO HUILA Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00193 00
PROVIDENCIA : INCORPORACIÓN PRUEBAS/
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

bajo el No. 12871 y del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses³, los cuales también fueron puestos en consideración de partes e intervinientes mediante la misma providencia indicada.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Consideraciones previas.

3.1. De la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

Respecto a la naturaleza jurídica de las Juntas Regionales de Invalidez, les corresponde ser instituciones especializadas de reconocida trayectoria e idoneidad; según el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, que modificó la naturaleza jurídica de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, las organizó como organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal y se encuentran adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales; de igual manera los miembros de las Juntas son profesionales de la medicina, psicólogos o terapeutas particulares que ejercen funciones públicas y están sujetos a control disciplinario ante la Procuraduría General de la Nación, al realizar funciones públicas.

3.2. Del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En lo que respecta al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la entidad es una institución pública especializada de reconocida trayectoria e idoneidad, que presta auxilio y soporte técnico y científico a la administración de Justicia en todo el territorio colombiano, (Título III artículos 34, 35 y 36 de la ley 938 del 2004), pertenece a la Rama Judicial y que está adscrito a la fiscalía general de la Nación.

3.3. Fundamento legal y fáctico para no citar a contradicción del dictamen.

Al disponer el párrafo del artículo 219 del C.P.C.A. Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, que:

“(...) En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso”.

Y también que el párrafo del artículo 228 del C.G.P., que para esta jurisdicción debe entenderse en cuanto, en tanto, que puede presentarse por escrito, caso en el cual se da traslado del dictamen por el término de tres (3) días a fin de que se solicite su aclaración, complementación o práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado, claro está con solicitud debidamente motivada, donde se deberán precisar los errores que se hubieren presentado en el primer dictamen.

³ Cfr. expediente híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARIANO HURTADO CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADA : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN
ANTONIO DE PITALITO HUILA Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00193 00
PROVIDENCIA : INCORPORACIÓN PRUEBAS/
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Aunado a la anterior disposición legal, las partes en el término de traslado no hicieron pronunciamiento alguno al respecto y se considera que los informes periciales resolvieron los cuestionamientos efectuados y los fundamentos de hecho y de derecho en virtud de lo anterior; además que fueron emitidos por entidades que cumplen funciones públicas y por consiguiente dan fe de lo en ellos expuesto, no se considera necesario citar a audiencia de contradicción de los dictámenes periciales, por lo que se tendrá por incorporados los mismos a los que se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de emitir pronunciamiento de fondo.

Finalmente observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en audiencia inicial practicada el 10 de julio de 2019⁴ y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021 se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la contradicción en audiencia de los dictámenes periciales rendidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila e Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 del C.P.CA. artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, **en CONSECUENCIA, se incorporan los mismos al proceso** advirtiéndose que se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de emitir pronunciamiento de fondo.

SEGUNDO. CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

La respuesta deberá ser allegada **únicamente** al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos.

CUARTO: VENCIDO el termino dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

⁴ Folios 228 a 237 expediente híbrido

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARIANO HURTADO CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADA : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN
ANTONIO DE PITALITO HUILA Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00193 00
PROVIDENCIA : INCORPORACIÓN PRUEBAS/
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA**

CE

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c782f878794fce90eeb3dee192ddecbe71f6fa876cba98219eb89fda0d375bf1**
Documento generado en 29/09/2021 08:24:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 624

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO : GUSTAVO OVIEDO MOSQUERA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00158 00
PROVIDENCIA : AUTO DA TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. De la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado.

La parte actora ha solicitado la suspensión provisional, de los efectos jurídicos del siguiente acto administrativo demandado:

1.1. La Resolución No. 100444 del 12 de febrero de 2010 mediante la cual Colpensiones le reconoció una pensión de vejez al señor Gustavo Oviedo Mosquera, que en consideración de la parte actora por un valor superior al que legalmente le corresponde.

En consecuencia, el Despacho: **ORDENA:** correr traslado a la parte demandada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eylen G. Salazar Cuéllar
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc6882b7515d87eed5eb9881c089e59d580b16880acb87bb295ce3eba436061**

Documento generado en 29/09/2021 08:24:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 529

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HÉCTOR ÁNGEL COLLAZOS FIERRO
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00119 00
ASUNTO	: AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y considerando lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

"1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"*; ocurriendo para el presente asunto la cuarta situación.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HÉCTOR ÁNGEL COLLAZOS FIERRO
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00119 00
ASUNTO : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si los actos administrativos demandados¹ se encuentran viciados de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora

3.3.1.1. De las documentales aportadas

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Acta de conciliación extrajudicial celebrada el 24 de junio de 2020 ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos dentro del radicado 4305 del 20 de abril de 2020
- ii) Copia de la Resolución No. 5712 de 2020 de la Superintendencia de Industria y Comercio
- iii) Oficio del 12 de diciembre de 2019 suscrito por la apoderada de colombiana de telecomunicaciones
- iv) Formato solicitud de servicio No. 0276605
- v) Contrato de prestación de servicio de telefonía celular
- vi) Copia del documento de identidad de Héctor Ángel Collazos Fierro
- vii) Comunicación de acto administrativo Resolución 67252 del 27 de noviembre de 2019
- viii) Resolución No. 67252 del 27 de noviembre de 2019
- ix) Certificación suscrita por la Coordinadora Grupo Notificaciones y Certificaciones del Superintendencia de Industria y Comercio
- x) Recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha 06 – 09 – 19
- xi) Oficio No. CUN 7395814 del 6 de mayo de 2019, suscrito por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

¹ Oficio No. CUN 4433 – 19- 1002902458 de agosto 30 de 2019 y Resolución No. 5712 de 2020 de la Superintendencia de Industria y Comercio

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HÉCTOR ÁNGEL COLLAZOS FIERRO
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00119 00
ASUNTO : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

- xii) Oficio CUN 4433180008910659 de fecha 14 de diciembre de 2018 de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
- xiii) Guía de envío de la empresa de correo envía

Documentos obrantes de folio 15 a 53 del archivo 01 DemandaAnexos del Expediente Electrónico.

Advierte el despacho que la prueba documental relacionada en el numeral tercero que corresponde a “Acto administrativo denominado No. CUN 4433 – 19-1002902458 de agosto 30 de 2019” y la relacionada en el numeral séptimo que corresponde a “Solicitud a la apoderada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., donde petitionó la entrega del Historial de llamadas durante el tiempo en que he tenido el servicio”, NO obran dentro de los documentos aportados con la demandada, no obstante, el primero de ellos fue allegado por la demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., con la contestación de la demanda².

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.3.1.2. De la solicitud de decreto de pruebas

3.3.1.2.1. De la prueba documental

Esta misma parte solicitó en la demanda el decreto de la siguiente prueba documental:

“Como quiera que la Operadora Colombia Telecomunicaciones se abstuvo de entregar al suscrito, el historial de llamadas, durante la permanencia del número de portabilidad numérica a mi nombre, 3153090184, solicito a su Despacho la presente prueba, con destino al presente proceso”.

El despacho **NIEGA**, el decreto de esta prueba documental considerando que es inconducente e innecesaria, dado que el peticionario no señala los extremos temporales sobre los cuales solicita el historial de llamadas en relación a los hechos del proceso, además la parte demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., con la contestación de la demandada allegó las facturas con detalles de consumo de los meses corresponden a los debatidos en el proceso³.

3.3.1.2.2. Aportadas dentro del traslado de excepciones

La parte actora al descorrer el traslado de las excepciones, aportadas:

² Ver folio 2 a 3 del archivo 23 Anexos del expediente electrónico

³ Ver folio 9 a 16 del archivo 23 Anexos del expediente electrónico

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HÉCTOR ÁNGEL COLLAZOS FIERRO
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00119 00
ASUNTO : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

- i) Oficio sin número de fecha 19 marzo de 2019, suscrito Jefe de investigación y Segunda Instancia de la Gerencia de Atención escrita de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
- ii) Soporte movimientos cuenta 8392771
- iii) Oficio CUN 4433190001247760 del 15 de abril de 2019 suscrito Gerencia de Atención escrita de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
- iv) Oficio sin número de fecha 24 abril de 2019, suscrito Gerencia de Atención escrita de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Documentos que obran a folios 435 a 442 del Expediente Electrónico

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.3.2. De la entidad demandada

3.3.2.1. Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

3.3.2.1.1. Pruebas aportadas

la demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., allegó con la contestación de la demanda, los siguientes documentos:

- v) Solicitud suscrita por Héctor Ángel Collazos Fierro, dirigida a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., fon fecha de radicación 27-08-19
- vi) Oficio CUN No. 4433 – 19- 1002902458 de agosto 30 de 2019
- vii) Escrito recurso reposición y subsidio apelación contra el Oficio CUN No. 4433 – 19- 1002902458 de agosto 30 de 2019
- viii) Oficio CUN No. 4433191003046598 de octubre 01 de 2019
- ix) Factura electrónica BEC -27765705 periodo facturado 10/ago/2019 al 09/sep/2019
- x) Factura electrónica BEC -30898676 periodo facturado 10/sept/2019 al 09/oct/2019
- xi) Certificación de fecha 3 de octubre de 2019 expedida por la Gerencia de Atención Escrita de Colombiana Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
- xii) Resolución Número 5712 de 2020 “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*”
- xiii) Oficio No. 19-229-023-00006-0000 del 17 de diciembre de 2019, suscrita por la apoderada especial de Colombiana Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
- xiv) Formato solicitud de servicio No. 0276605
- xv) Contrato de prestación de servicio de telefonía celular
- xvi) Copia del documento de identidad de Héctor Ángel Collazos Fierro
- i) Comunicación de acto administrativo Resolución 67252 del 27 de noviembre de 2019
- ii) Resolución No. 67252 del 27 de noviembre de 2019

Documentos que obran a folios 167 a 198 del expediente electrónico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HÉCTOR ÁNGEL COLLAZOS FIERRO
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00119 00
ASUNTO : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas por la demandada el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.3.2.1.2. Pruebas solicitadas

La entidad demanda Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
No solicitó la práctica de pruebas.

3.3.2.2. Superintendencia de Industria y Comercio

3.3.2.2.1. Pruebas aportadas

La demandada Superintendencia de Industria y Comercio, aportó con la contestación de la demanda, el expediente administrativo No. 19-229023, documentos que obran de folio 216 a 313 y 316 413 del expediente electrónico.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas por la demandada el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.3.2.2.2. Pruebas solicitadas

La entidad demanda Superintendencia de Industria y Comercio, no solicitó la práctica de pruebas

3.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del CPACA.

3.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

Considera el Despacho que, al no haber pruebas diferentes a las documentales indicadas en precedencia que se incorporan y, como quiera que la documental solicitada se negó por innecesaria e inconducente, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes por el término de diez (10) para alegar de conclusión y concepto del ministerio público, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HÉCTOR ÁNGEL COLLAZOS FIERRO
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00119 00
ASUNTO : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

dispone el artículo 243 del CPACA,⁴ situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

3.4. Del reconocimiento de personería adjetiva

El despacho reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho GERMÁN GÓMEZ MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía 12.120.163⁵ y titular de la tarjeta profesional 59.830 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. en los términos y para los fines del poder conferido, junto con sus anexos (fls. 88 a 139 del E.E.).

También, se reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho LUIS EDUARDO SALAMANCA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.453.453⁶ y titular de la tarjeta profesional 129.826 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 8 del archivo contestación demandada del E.E.).

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas por la **parte actora** con la demanda y al descurre el traslado de excepciones, las cuales obran respectivamente a folios 15 a 53 del archivo 01 Demanda Anexos y folio 435 a 442 del Expediente Electrónico; las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demandada por la demandada **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.**, que obran e folio 167 a 198 del expediente electrónico y las pruebas documentales aportadas por la demandada **Superintendencia De Industria Y Comercio**, que obran de folio que obran de folio 216 a 313 y 316 a 413 del expediente electrónico.

⁴ Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **648429** del 28/09/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra del apoderado de la entidad demandada.

⁶ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **648432** del 28/09/2021 no se reporta sanción disciplinaria vigente en contra del apoderado de la entidad demandada.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HÉCTOR ÁNGEL COLLAZOS FIERRO
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00119 00
ASUNTO : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

TERCERO: NEGAR por innecesaria e inconducente la prueba documental solicitada mediante oficio por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones.

CUARTO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho GERMÁN GÓMEZ MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía 12.120.163 y titular de la tarjeta profesional 59.830 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. en los términos y para los fines del poder conferido, junto con sus anexos (fls. 88 a 139 del E.E.).

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUIS EDUARDO SALAMANCA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.453.453 y titular de la tarjeta profesional 129.826 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 8 del archivo contestación demandada del E.E.).

SÉPTIMO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante ancofy@hotmail.com
- Entidad demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
notificacionesjudiciales@telefonica.com
Apoderado judicial german.gomez@telefonica.com
- Entidad demandada Superintendencia De Industria Y Comercio Superintendencia De Industria Y Comercio
notificacionesjud@sic.gov.co
Apoderado judicial lsalamanca@sic.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁷, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

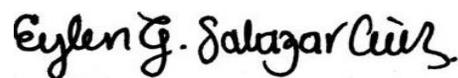
⁷ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HÉCTOR ÁNGEL COLLAZOS FIERRO
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00119 00
ASUNTO : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

fec

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced5386b909a04d9679e9492b0c9b9419b28a4a720ab2c60e76164d144952a7e**

Documento generado en 29/09/2021 02:23:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 515

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEISY TRUJILLO PATIÑO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00156 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y
DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y el artículo 42 de la citada Ley - sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante solicita:

“DECLARACIONES

1. Declarar la nulidad del ACTO FICTO producto de la petición presentada el día 16 DE JULIO DEL 2018 con número de radicado 2018PQR19512, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

(...)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEISY TRUJILLO PATIÑO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00156 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. *Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mí mandante equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

(...)”

La demanda fue admitida mediante auto del 28 de octubre de 2020, contra la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (flo. 35 a 38 del expediente electrónico).

Notificada la parte demandada, la demanda dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal según obra en constancia secretarial del 28 de junio de 2021, visible a folio 80 del E.E.

2.2. De la contestación de la demanda

2.2.1. De la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (flo. 53 a 69 del expediente electrónico)

Mediante apoderada judicial la demandada dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda e interponiendo las siguientes excepciones:

- Litisconsorcio necesario por pasiva
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Improcedencia de la indexación de las condenas
- Caducidad
- Prescripción
- Compensación
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Genérica

2.3. Del trámite procesal

Una vez vencidos los términos procesales correspondientes, por Secretaría se dio traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (folio 81 del E.E.); término dentro del cual la parte actora allegó escrito según obra en constancia secretarial del 08 de septiembre de 2021, visible a folio 97 íbidem.

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y considerando que la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEISY TRUJILLO PATIÑO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00156 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

tramitan ante la jurisdicción”, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

“1. *Antes de la audiencia inicial*”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) *Cuando no haya que practicar pruebas*; c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*; d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*”; encuentra el despacho que para el presente asunto ocurre la primera situación, es decir, el presente asunto es de pleno derecho.

No obstante, lo anterior, considerando que la parte demandada con la contestación de la demanda interpuso excepciones previas es necesario proceder inicialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso respecto de la resolución de las excepciones previas que:

“(…)
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)”

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

(…).

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(…)”. (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEISY TRUJILLO PATIÑO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00156 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

III. CONSIDERACIONES

3.1. De las excepciones previas

3.1.1. De la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

La entidad demandada **Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** con la contestación de la demandada¹ propuso las siguientes **exceptivas previas**, las cuales fundamentó así:

- *Litisconsorcio necesario por pasiva*, solicita vincular a la entidad territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, considerando el acto administrativo allegado con la demandada, ante el incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa para la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación y lo normado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual cita.
- *Caducidad*, la cual sustenta exponiendo que, si bien de conformidad con el No. 3 del art. 136 del CCA el fenómeno de la caducidad no opera respecto de actos derivados del silencio administrativo, la pretensión y afirmación del demandante sobre el acto ficto es incierta y por lo que en el caso de que se hubiese dado contestación a la petición del actor procedería la contabilización del término de caducidad de conformidad con numeral 2 del artículo 136, esto es de cuatro meses.
- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, sustenta esta excepción bajo los mismos argumentos de la excepción denominada “*Litis consorcio necesario por pasiva*” reiterando que la demora en la expedición del acto administrativo a cargo de la entidad territorial fue el acto que retrasó el proceso y que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 será en ese evento la entidad territorial responsable del pago de la sanción por mora.

3.1.2. Del pronunciamiento de la parte actora dentro del traslado de excepciones.

Dentro de la oportunidad procesal la apoderada de la parte actora se pronunció sobre las excepciones interpuestas por la demandada, frente a las excepciones previas de *Litisconsorcio necesario por pasiva* y *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, manifestó que la correspondiente Secretaría de Educación de las entidades territoriales solo tienen la función de suscribir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, circunscribiéndose su competencia redactar

¹ Cfr. folio 53 a 69 del expediente electrónico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEISY TRUJILLO PATIÑO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00156 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

el acto administrativo, y que la prestación se encuentra a cargo de la Nación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989².

3.2. Caso concreto

3.2.1. De las exceptivas propuestas por la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

El despacho, atendiendo que los argumentos con los cuales se sustentan las exceptivas de *“Litís consorcio necesario por pasiva”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, convergen; se pronunciará de forma conjunta respecto de estos medios exceptivos.

Frente al caso que nos ocupa, debe precisarse que de conformidad con la ley 91 de 1989, las prestaciones sociales de los docentes son reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales donde se encuentren vinculados, quienes deben elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento (artículo 56 de la Ley 962 de 2005) y suscribir el acto administrativo definitivo, previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de referido fondo (artículo 3° del Decreto 2831 de 2005).

El Consejo de Estado ha reconocido la función dual que cumple el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (aprobación del acto - pago de la prestación), y como consecuencia de ello, la improcedencia de la vinculación de las entidades territoriales en los procesos de nulidad y restablecimiento en donde se debata el reconocimiento de prestaciones sociales:

“(…) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”. (Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, proceso con radicado 68001-23-33-00739-01 (0743-2016).

En virtud de lo anterior, esta sede Judicial **NEGARÁ** la prosperidad de las excepciones de *“Litís consorcio necesario por pasiva”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuestas por la entidad demandada, dado que en el presente asunto no existe una relación jurídica única e indivisible que haga necesaria la comparecencia de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, entidad también demandada en el proceso, para poder emitirse una

² Flo. 92 a 98 del E.E.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEISY TRUJILLO PATIÑO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00156 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

decisión de fondo dentro del presente asunto y es clara la legitimación por pasiva de la entidad demandada.

Finalmente, y sobre la “*caducidad*”, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad, de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros el literal c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)”.

Inicialmente y frente a la configuración del acto ficto, es claro para el despacho que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. Igualmente dispone que la ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades.

Teniendo en cuenta la norma en cita, advierte el Despacho, que con la presentación de la demanda se aportó prueba documental de la petición de fecha 16 de julio de 2018³, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a la actora mediante la Resolución 1923 de 17 de marzo de 2017, a su vez la entidad accionada al contestar la demanda no presentó oposición frente a los hechos relacionados con la petición en sede administrativa del reconocimiento y pago de la sanción por mora, ni allegó los antecedentes administrativos.

Así las cosas, y al tenor del citado artículo, el término de ley otorgado a la entidad para que emitiera respuesta a la solicitud efectuada por la actora, feneció sin pronunciamiento alguno por parte de la Administración, razón por la cual se configuró el silencio administrativo negativo que ocasionó el acto administrativo ficto objeto de la presente demandada, el cual de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º literal d) del artículo 164 ibídem, puede ser demandado en cualquier tiempo, directamente por la parte interesada.

³ flo. 26 a 32 del documento demanda del expediente electrónico

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEISY TRUJILLO PATIÑO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00156 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, cuando afirma que operó el fenómeno de la caducidad sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada esta excepción previa en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, la entidad demandada con la contestación de la demanda también propuso la excepción de *prescripción*, respecto de la cual se tiene que, por constituirse en una excepción mixta, se procederá su resolución al momento de estudiar el fondo del asunto dependiendo de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Con todo, el despacho no advierte tampoco que se encuentre configurada alguna otra de las exceptivas enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P, de ahí que no hay decisión para adoptar a ese respecto.

2.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

2.3. Incorporación y decreto de pruebas

2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- I. Copia de la Resolución No. 1923 de 17 de marzo de 2017, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía parcial.
- II. Comprobante transacción bancaria BBVA.
- III. Comprobantes de nómina de la demandante expedidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila
- IV. Copia del derecho de petición en sede administrativa de fecha radicación del 16 de julio de 2018.
- V. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante
- VI. Constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos administrativos del 28 de junio de 2019.

Documentos obrantes a folios 17 – 32 de documento Escrito Demandada, expediente electrónico-.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEISY TRUJILLO PATIÑO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00156 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Como quiera que, dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.1.1. De la solicitud de decreto de pruebas

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.2. De la entidad demandada Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

La entidad demanda con la contestación de la demanda, aportó los documentos que acreditan la representación legal de la entidad (flo. 70 a 79 del expediente electrónico).

2.3.2.1. De la solicitud de decreto de pruebas

Con la contestación de la demandada no se solicitó la práctica pruebas

2.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

2.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común al Ministerio Público, si a bien lo tiene para emitir concepto.

Para claridad de las partes intervinientes, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,⁴ situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

2.4. Del reconocimiento de personería adjetiva.

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No.

⁴ Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEISY TRUJILLO PATIÑO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00156 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

80.211.391⁵ y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 71 a 77 del expediente electrónico.

Igualmente, el Despacho le reconoce personería a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la C. C. No. 1.075.262.068⁶ y T. P. No. 299.261 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 70 del expediente electrónico.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las exceptivas previas de “*Litis consorcio necesario por pasiva*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*caducidad*”, propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las premisas señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

TERCERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran de folio 17 – 32 de documento Escrito Demandada del expediente electrónico.

CUARTO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **643175** del 27/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado de la demandada FOMAG.

⁶ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **643177** del 27/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada sustituta de la demandada FOMAG.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEISY TRUJILLO PATIÑO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00156 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292, para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 71 a 77 del expediente electrónico.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la C. C. No. 1.075.262.068 y T. P. No. 299.261 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 70 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante DTP-EDU@HOTMAIL.COM
- Apoderada judicial parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudiciales@fiduprevisora.com.co
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López
meandrade@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁷, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

⁷ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEISY TRUJILLO PATIÑO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00156 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

See

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05946c37b78a6112a09391a4ba6702e797d29d57e2f6343743cc4d67b70e7728**

Documento generado en 29/09/2021 02:23:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 509

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEIMLER WEIMAR CAMAYO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00218 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y
DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y el artículo 42 de la citada Ley - sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante solicita:

“DECLARACIONES

1. Declarar la nulidad del ACTO FICTO producto de la petición presentada el día 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 con número de radicado 2018PQR26419, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

(...)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEIMLER WEIMAR CAMAYO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00218 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. *Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mí mandante equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

(...)”

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de diciembre de 2020, contra la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (flo. 46 a 47 del expediente electrónico).

Notificada la parte demandada, la demanda dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal según obra en constancia secretarial del 14 de julio de 2021, visible a folio 82 del E.E.

2.2. De la contestación de la demanda

2.2.1. De la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (flo. 55 a 71 del expediente electrónico)

Mediante apoderada judicial la demandada dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda e interponiendo las siguientes excepciones:

- Litisconsorcio necesario por pasiva
- Legalidad de los actos administrativos acusados
- Improcedencia de la indexación de las condenas
- Caducidad
- Prescripción
- Compensación
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Genérica

2.3. Del trámite procesal

Es así, que, una vez vencidos los términos procesales correspondientes, por Secretaría se dio traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (folio 83 del E.E.); término dentro del cual la parte actora allegó escrito según obra en constancia secretarial del 09 de septiembre de 2021, visible a folio 99 ibídem.

Encontrándose, el proceso al despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA, considerando que la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-* y se

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEIMLER WEIMAR CAMAYO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00218 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

“1. *Antes de la audiencia inicial*”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; encuentra el despacho que para el presente asunto ocurre la primera situación, es decir, el presente asunto es de pleno derecho.

No obstante, lo anterior, considerando que la parte demandada con la contestación de la demanda interpuso excepciones previas es necesario proceder inicialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso respecto de la resolución de las excepciones previas que:

“(…)
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)”

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

(…).

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(…)”. (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las excepciones previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEIMLER WEIMAR CAMAYO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00218 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

III. CONSIDERACIONES

3.1. De las excepciones previas

3.1.1. De la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

La entidad demandada **Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** con la contestación de la demandada¹ propuso las siguientes **exceptivas previas**, las cuales fundamentó así:

- *Litisconsorcio necesario por pasiva*, solicita vincular a la entidad territorial a la que se encentra adscrita la demandante, considerando el acto administrativo allegado con la demandada, ante el incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa para la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación y lo normado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual cita.
- *Caducidad*, la cual sustenta exponiendo que, si bien de conformidad con el No. 3 del art. 136 del CCA el fenómeno de la caducidad no opera respecto de actos derivados del silencio administrativo, la pretensión y afirmación del demandante sobre el acto ficto es incierta y por lo que en el caso de que se hubiese dado contestación a la petición del actor procedería la contabilización del término de caducidad de conformidad con numeral 2 del artículo 136, esto es de cuatro meses.
- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, sustenta esta excepción bajo los mismos argumentos de la excepción denominada “*Litis consorcio necesario por pasiva*” reiterando que la demora en la expedición del acto administrativo a cargo de la entidad territorial fue el acto que retrasó el proceso y que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 será en ese evento la entidad territorial responsable del pago de la sanción por mora.

3.1.2. Del pronunciamiento de la parte actora dentro del traslado de excepciones

Dentro de la oportunidad procesal la apoderada de la parte actora se pronunció sobre las excepciones interpuestas por la demandada, frente a las excepciones previas de *Litisconsorcio necesario por pasiva* y *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, manifestó que la correspondiente Secretaría de Educación de las entidades territoriales solo tienen la función de suscribir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, circunscribiéndose su competencia redactar el acto administrativo, y que la prestación se encuentra a cargo de la Nación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989².

¹ Cfr. folio 55 a 71 del expediente electrónico.

² Flo. 94 a 100 del E.E.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEIMLER WEIMAR CAMAYO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00218 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

3.2. Caso concreto

3.2.1. De las exceptivas propuestas por la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

El despacho atendiendo que los argumentos con los cuales se sustenta las exceptivas de “Litis consorcio necesario por pasiva” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”, convergen se pronunciara de forma conjunta respecto de estos medios exceptivos

Frente al caso que nos ocupa, debe precisarse que de conformidad con la ley 91 de 1989, las prestaciones sociales de los docentes son reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales donde se encuentren vinculados, quienes deben elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento (artículo 56 de la Ley 962 de 2005) y suscribir el acto administrativo definitivo, previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de referido fondo (artículo 3° del Decreto 2831 de 2005).

El Consejo de Estado ha reconocido la función dual que cumple el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (aprobación del acto - pago de la prestación), y como consecuencia de ello, la improcedencia de la vinculación de las entidades territoriales en los procesos de nulidad y restablecimiento en donde se debata el reconocimiento de prestaciones sociales:

“(…) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”. (Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, proceso con radicado 68001-23-33-00739-01 (0743-2016).

En virtud de lo anterior, esta Sede Judicial **NEGARÁ** la prosperidad de las excepciones “*Litis consorcio necesario por pasiva*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuestas por la entidad demandada, dado que en el presente asunto no existe una relación jurídica única e indivisible que haga necesaria la comparecencia de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, entidad también demandada en el proceso; para poder emitirse una decisión de fondo dentro del presente asunto. Pues es clara, la legitimación por pasiva de la entidad demandada.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEIMLER WEIMAR CAMAYO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00218 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Finalmente, y sobre la “*caducidad*”, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros el literal c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)”.

Inicialmente y frente a la configuración del acto ficto, es claro para el despacho, que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. Igualmente dispone que la ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades.

Teniendo en cuenta la norma en cita, advierte el Despacho, que con la presentación de la demanda se aportó prueba documental de la petición de fecha 19 de septiembre de 2018 (flo. 22 a 28 del documento demanda anexos del expediente electrónico) solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas al actor mediante la Resolución 1036 de 14 de marzo de 2016, a su vez la entidad accionada al contestar la demanda no presentó oposición frente a los hechos relacionados con la petición en sede administrativa del reconocimiento y pago de la sanción por mora, ni allegó los antecedentes administrativos.

Así las cosas, y al tenor del citado artículo, el término de ley otorgado a la entidad para que emitiera respuesta a la solicitud efectuada por el actor, feneció sin pronunciamiento alguno por parte de la Administración, razón por la cual se configuró el silencio administrativo negativo que ocasionó el acto administrativo ficto objeto de la presente demandada, el cual de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º literal d) del artículo 164 ibídem, puede ser demandado en cualquier tiempo, directamente por la parte interesada.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, cuando afirma que operó el fenómeno de la caducidad sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada esta excepción previa en la parte resolutive de esta providencia.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEIMLER WEIMAR CAMAYO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00218 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De otro lado, la entidad demandada con la contestación de la demanda también propuso la excepción de **prescripción**, respecto de la cual se tiene que, por constituirse en una excepción mixta, se procederá a su resolución al momento de estudiar el fondo del asunto dependiendo de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Con todo, el despacho no advierte tampoco que se encuentre configurada alguna otra de las exceptivas enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P, de ahí que no hay decisión para adoptar a ese respecto.

2.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

2.3. Incorporación y decreto de pruebas

2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- I. Copia de la Resolución No. 1036 del 14 de marzo 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía parcial.
- II. Certificación de pago de cesantías expedida por la fiduprevisora.
- III. Comprobantes de nómina de la demandante expedidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila
- IV. Copia del derecho de petición en sede administrativa de fecha radicación del 19 de septiembre de 2018.
- V. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante
- VI. Constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos administrativos del 9 de julio de 2019.

Documentos obrantes a folios 18 – 32 de documento Escrito Demandada E.E.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.1.1. De la solicitud de decreto de pruebas

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEIMLER WEIMAR CAMAYO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00218 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

2.3.2. De la entidad demandada Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

La entidad demanda con la contestación de la demanda, aportó los documentos que acreditan la representación legal de la entidad visibles a Fls. 72 a 81 del del expediente electrónico.

2.3.2.1. De la solicitud de decreto de pruebas

Con la contestación de la demandada no se solicitó la práctica pruebas

2.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

2.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial, para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,³ situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

2.4. Del reconocimiento de personería adjetiva.

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391⁴ y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 75 a 81 del expediente electrónico.

³ Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 640258 del 24/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra del apoderado de la demandada FOMAG.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEIMLER WEIMAR CAMAYO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00218 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Igualmente, el Despacho le reconoce personería a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la C. C. No. 1.075.262.068⁵ y T. P. No. 299.261 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 72 del expediente electrónico.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las exceptivas previas de “*Litis consorcio necesario por pasiva*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*caducidad*”, propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las premisas señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aún cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

TERCERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran de folio 18 – 32 de documento Escrito Demandada del expediente electrónico.

CUARTO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292, para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 75 a 81 del expediente electrónico.

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 640263 del 24/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada sustituta de la demandada FOMAG.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEIMLER WEIMAR CAMAYO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00218 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la C. C. No. 1.075.262.068⁶ y T. P. No. 299.261 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 72 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante deimerweimar@gmail.com
- Apoderada judicial parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudiciales@fiduprevisora.com.co
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López
meandrade@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁷, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para

⁶ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **640263** del 24/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada sustituta de la demandada FOMAG.

⁷ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEIMLER WEIMAR CAMAYO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00218 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Eylen G. Salazar Cuellar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

sec

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202c15580fb068c90f30cdc0ed1e8391ecbd99a5cea75c5bfc9ffda4bd208179**

Documento generado en 29/09/2021 02:23:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 510

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GETULIO AVILES AVILES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00221 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y
DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y el artículo 42 de la citada Ley - sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante solicita:

“DECLARACIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GETULIO AVILES AVILES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00221 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

1. Declarar la nulidad del ACTO FICTO producto de la petición presentada el día 10 DE JULIO DEL 2018 con número de radicado 2018PQR18728, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

(...)

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

(...)"

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de diciembre de 2020, contra la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (flo. 40 a 43 del expediente electrónico).

Notificada la parte demandada, la demanda dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal según obra en constancia secretarial del 14 de julio de 2021, visible a folio 84 E.E.

2.2. De la contestación de la demanda

2.2.1. De la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (flo. 56 a 72 del expediente electrónico)

Mediante apoderada judicial la demandada dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda e interponiendo las siguientes excepciones:

- Litisconsorcio necesario por pasiva
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Improcedencia de la indexación de las condenas
- Caducidad
- Prescripción
- Compensación
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Genérica

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GETULIO AVILES AVILES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00221 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

2.3. Del trámite procesal

Es así, que, una vez vencidos los términos procesales correspondientes, por Secretaría se dio traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (folio 85 del E.E.); término dentro del cual la parte actora allegó escrito según obra en constancia secretarial del 09 de septiembre de 2021, visible a folio 101 ibídem.

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, considerando que la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

"1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"*; encuentra el despacho que para el presente asunto ocurre la primera situación, es decir, el presente asunto es de pleno derecho.

No obstante, lo anterior, considerando que la parte demandada con la contestación de la demanda interpuso excepciones previas es necesario proceder inicialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso respecto de la resolución de las excepciones previas que:

*"(...)
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)"*

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

(...).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GETULIO AVILES AVILES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00221 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)" (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De las excepciones previas

3.1.1. De la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

La entidad demandada **Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** con la contestación de la demandada¹ propuso las siguientes **exceptivas previas**, las cuales fundamentó así:

- *Litisconsorcio necesario por pasiva*, solicita vincular a la entidad territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, considerando el acto administrativo allegado con la demandada, ante el incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa para la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación y lo normado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual cita.
- *Caducidad*, la cual sustenta exponiendo que, si bien de conformidad con el No. 3 del art. 136 del CCA el fenómeno de la caducidad no opera respecto de actos derivados del silencio administrativo, la pretensión y afirmación del demandante sobre el acto ficto es incierta y por lo que en el caso de que se hubiese dado contestación a la petición del actor

¹ Cfr. folio 56 a 72 del expediente electrónico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GETULIO AVILES AVILES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00221 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

procedería la contabilización del término de caducidad de conformidad con numeral 2 del artículo 136, esto es de cuatro meses.

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, sustenta esta excepción bajo los mismos argumentos de la excepción denominada “*Litis consorcio necesario por pasiva*” reiterando que la demora en la expedición del acto administrativo a cargo de la entidad territorial fue el acto que retrasó el proceso y que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 será en ese evento la entidad territorial responsable del pago de la sanción por mora.

3.1.2. Del pronunciamiento de la parte actora dentro del traslado de excepciones

Dentro de la oportunidad procesal la apoderada de la parte actora se pronunció sobre las excepciones interpuestas por la demandada, frente a las excepciones previas de *Litisconsorcio necesario por pasiva* y *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, manifestó que las secretarías de Educación de las entidades territoriales solo tienen la función de suscribir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, circunscribiéndose su competencia redactar el acto administrativo, y que la prestación se encuentra a cargo de la Nación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989².

3.2. Caso concreto

3.2.1. De las exceptivas propuestas por la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

El despacho atendiendo que los argumentos con los cuales se sustenta las exceptivas de “*Litis consorcio necesario por pasiva*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, convergen se pronunciará de forma conjunta respecto de estos medios exceptivos.

Debe precisarse que de conformidad con la ley 91 de 1989, las prestaciones sociales de los docentes son reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales donde se encuentren vinculados, quienes deben elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento (artículo 56 de la Ley 962 de 2005) y suscribir el acto administrativo definitivo, previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de referido fondo (artículo 3° del Decreto 2831 de 2005).

El Consejo de Estado ha reconocido la función dual que cumple el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (aprobación del acto - pago de la prestación), y como consecuencia de ello, la improcedencia de la vinculación

² Flo. 94 a 100 del E.E.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GETULIO AVILES AVILES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00221 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

de las entidades territoriales en los procesos de nulidad y restablecimiento en donde se debata el reconocimiento de prestaciones sociales:

“(…) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”. (Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, proceso con radicado 68001-23-33-00739-01 (0743-2016).

En virtud de lo anterior, esta Sede Judicial **NEGARÁ** la prosperidad de las excepciones *“Litís consorcio necesario por pasiva”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por la entidad demandada, dado que en el presente asunto no existe una relación jurídica única e indivisible que haga necesaria la comparecencia de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, entidad también demandada en el proceso, para poder emitirse una decisión de fondo dentro del presente asunto y es clara la legitimación por pasiva de la entidad demandada en el presente asunto.

Finalmente, y sobre la *“caducidad”*, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros el literal c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(…)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(…)”.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GETULIO AVILES AVILES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00221 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Inicialmente y frente a la configuración del acto ficto es claro para el despacho que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. Igualmente dispone que la ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades.

Teniendo en cuenta la norma en cita, advierte el Despacho, que con la presentación de la demanda se aportó prueba documental de la petición de fecha 10 de julio de 2018 (flo. 22 a 28 del documento demanda anexos del expediente electrónico) solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas al actor mediante la Resolución 3214 de 22 de julio de 2015, a su vez la entidad accionada al contestar la demanda no presentó oposición frente a los hechos relacionados con la petición en sede administrativa del reconocimiento y pago de la sanción por mora, ni allegó los antecedentes administrativos.

Así las cosas, y al tenor del citado artículo, el término de ley otorgado a la entidad para que emitiera respuesta a la solicitud efectuada por la actora, feneció sin pronunciamiento alguno por parte de la Administración, razón por la cual se configuró el silencio administrativo negativo que ocasionó el acto administrativo ficto objeto de la presente demandada, el cual de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1° literal d) del artículo 164 ibídem, puede ser demandado en cualquier tiempo, directamente por la parte interesada.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, cuando afirma que operó el fenómeno de la caducidad sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada esta excepción previa en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, la entidad demandada con la contestación de la demanda también propuso la excepción de *prescripción*, respecto de la cual se tiene que, por constituirse en una excepción mixta, se procederá su resolución al momento de estudiar el fondo del asunto dependiendo de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Con todo, el despacho no advierte tampoco que se encuentre configurada alguna otra de las exceptivas enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P, de ahí que no hay decisión para adoptar a ese respecto.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GETULIO AVILES AVILES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00221 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

2.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

2.3. Incorporación y decreto de pruebas

2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- I. Copia de la Resolución No. 3214 del 22 de julio 2015, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía parcial.
- II. Certificación de pago de cesantías expedida por la fiduprevisora.
- III. Comprobantes de nómina de la demandante expedidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila
- IV. Copia del derecho de petición en sede administrativa de fecha radicación del 10 de julio de 2018.
- V. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante
- VI. Constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos administrativos del 9 de julio de 2019.

Documentos obrantes a folio 18 – 35 de documento Escrito Demandada expediente electrónico.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.1.1. De la solicitud de decreto de pruebas

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.2. De la entidad demandada Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GETULIO AVILES AVILES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00221 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La entidad demanda con la contestación de la demanda, aportó los documentos que acreditan la representación legal de la entidad (flo. 73 a 82 del expediente electrónico).

2.3.2.1. De la solicitud de decreto de pruebas

Con la contestación de la demandada no se solicitó la práctica pruebas

2.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

2.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,³ situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

2.4. Del reconocimiento de personería adjetiva.

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391⁴ y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 76 a 82 del expediente electrónico.

³ Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 640258 del 24/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra del apoderado de la demandada FOMAG.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GETULIO AVILES AVILES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00221 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Igualmente, el Despacho le reconoce personería a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la C. C. No. 1.075.262.068⁵ y T. P. No. 299.261 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 73 del expediente electrónico.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las exceptivas previas de “*Litis consorcio necesario por pasiva*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*caducidad*”, propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las premisas señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

TERCERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran de folio 18 – 35 de documento Escrito Demandada del expediente electrónico.

CUARTO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292, para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN-

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 640263 del 24/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada sustituta de la demandada FOMAG.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GETULIO AVILES AVILES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00221 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 76 a 82 del expediente electrónico.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la C. C. No. 1.075.262.068 y T. P. No. 299.261 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 73 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante getulio6530@hotmail.com
- Apoderada judicial parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudiciales@fiduprevisora.com.co
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López
meandrade@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁶, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav

⁶ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GETULIO AVILES AVILES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00221 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Video	MPEG-1, MPEG-4	MPEG-2,	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v
-------	-------------------	---------	---

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

fec

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42714ff7ff930a670be7de56bbb317be6c041be0e859990d7f0d6f060613f4e8**

Documento generado en 29/09/2021 02:23:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 511

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEONOR DEVIA PEDREROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00224 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y
DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y el artículo 42 de la citada Ley - sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante solicita:

“DECLARACIONES

1. Declarar la nulidad del ACTO FICTO producto de la petición presentada el día 25 DE JULIO DEL 2018 con número de radicado 2018PQR20336, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEONOR DEVIA PEDREROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00224 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

(...)

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. *Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

(...)”

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de diciembre de 2020, contra la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (flo. 45 a 46 del expediente electrónico).

Notificada la parte demandada, la demanda dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal según obra en constancia secretarial del 14 de julio de 2021, visible a folio 81 E.E.

2.2. De la contestación de la demanda

2.2.1. De la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (flo. 53 a 69 del expediente electrónico)

Mediante apoderada judicial la demandada dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda e interponiendo las siguientes excepciones:

- Litisconsorcio necesario por pasiva
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Improcedencia de la indexación de las condenas
- Caducidad
- Prescripción
- Compensación
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Genérica

2.3. Del trámite procesal

Es así, que, una vez vencidos los términos procesales correspondientes, por Secretaría se dio traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (folio 82 del E.E.); término dentro del cual la parte actora allegó escrito según obra en constancia secretarial del 09 de septiembre de 2021, visible a folio 98 íbidem.

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, considerando que la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEONOR DEVIA PEDREROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00224 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

“1. *Antes de la audiencia inicial*”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; encuentra el despacho que para el presente asunto ocurre la primera situación, es decir, el presente asunto es de pleno derecho.

No obstante, lo anterior, considerando que la parte demandada con la contestación de la demanda interpuso excepciones previas es necesario proceder inicialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso respecto de la resolución de las excepciones previas que:

“(…)
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)”

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

(…).

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(…)”. (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEONOR DEVIA PEDREROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00224 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

III. CONSIDERACIONES

3.1. De las excepciones previas

3.1.1. De la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

La entidad demandada **Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** con la contestación de la demandada¹ propuso las siguientes **exceptivas previas**, las cuales fundamentó así:

- *Litisconsorcio necesario por pasiva*, solicita vincular a la entidad territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, considerando el acto administrativo allegado con la demandada, ante el incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa para la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación y lo normado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual cita.
- *Caducidad*, la cual sustenta exponiendo que, si bien de conformidad con el No. 3 del art. 136 del CCA el fenómeno de la caducidad no opera respecto de actos derivados del silencio administrativo, la pretensión y afirmación del demandante sobre el acto ficto es incierta y por lo que en el caso de que se hubiese dado contestación a la petición del actor procedería la contabilización del término de caducidad de conformidad con numeral 2 del artículo 136, esto es de cuatro meses.
- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, sustenta esta excepción bajo los mismos argumentos de la excepción denominada “*Litis consorcio necesario por pasiva*” reiterando que la demora en la expedición del acto administrativo a cargo de la entidad territorial fue el acto que retrasó el proceso y que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 será en ese evento la entidad territorial responsable del pago de la sanción por mora.

3.1.2. Del pronunciamiento de la parte actora dentro del traslado de excepciones.

Dentro de la oportunidad procesal la apoderada de la parte actora se pronunció sobre las excepciones interpuestas por la demandada, frente a las excepciones previas de *Litisconsorcio necesario por pasiva* y *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, manifestó que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales solo tienen la función de suscribir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, circunscribiéndose su competencia redactar el

¹ Cfr. folio 53 a 69 del expediente electrónico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEONOR DEVIA PEDREROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00224 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

acto administrativo, y que la prestación se encuentra a cargo de la Nación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989².

3.2. Caso concreto

3.2.1. De las exceptivas propuestas por la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

El despacho atendiendo que los argumentos con los cuales se sustenta las exceptivas de *“Litis consorcio necesario por pasiva”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, convergen se pronunciará de forma conjunta respecto de estos medios exceptivos.

Frente al caso que nos ocupa, debe precisarse que de conformidad con la ley 91 de 1989, las prestaciones sociales de los docentes son reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales donde se encuentren vinculados, quienes deben elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento (artículo 56 de la Ley 962 de 2005) y suscribir el acto administrativo definitivo, previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de referido fondo (artículo 3° del Decreto 2831 de 2005). El Consejo de Estado ha reconocido la función dual que cumple el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (aprobación del acto - pago de la prestación), y como consecuencia de ello, la improcedencia de la vinculación de las entidades territoriales en los procesos de nulidad y restablecimiento en donde se debata el reconocimiento de prestaciones sociales:

“(…) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”. (Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, proceso con radicado 68001-23-33-00739-01 (0743-2016).

En virtud de lo anterior, esta Sede Judicial **NEGARÁ** la prosperidad de las excepciones *“Litis consorcio necesario por pasiva”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por la entidad demandada, dado que en el presente asunto no existe una relación jurídica única e indivisible que haga

² Flo. 91 a 97 del E.E.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEONOR DEVIA PEDREROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00224 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

necesaria la comparecencia de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, entidad también demandada en el proceso, para poder emitirse una decisión de fondo dentro del presente asunto. Pues es clara, la legitimación por pasiva de la entidad demandada.

Finalmente, y sobre la “*caducidad*”, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros el literal c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)”.

Inicialmente y frente a la configuración del acto ficto es claro para el despacho que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. Igualmente dispone que la ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades.

Teniendo en cuenta la norma en cita, advierte el Despacho, que con la presentación de la demanda se aportó prueba documental de la petición de fecha 25 de julio de 2018 (flo. 25 a 28 del documento demanda anexos del expediente electrónico) solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a la actora mediante la Resolución 1435 de 06 de marzo de 2017, a su vez la entidad accionada al contestar la demanda no presentó oposición frente a los hechos relacionados con la petición en sede administrativa del reconocimiento y pago de la sanción por mora, ni allegó los antecedentes administrativos.

Así las cosas, y al tenor del citado artículo, el término de ley otorgado a la entidad para que emitiera respuesta a la solicitud efectuada por la actora, feneció sin pronunciamiento alguno por parte de la Administración, razón por la cual se configuró el silencio administrativo negativo que ocasionó el acto administrativo ficto objeto de la presente demandada, el cual de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º literal d) del artículo 164 ibídem, puede ser demandados en cualquier tiempo, directamente por la parte interesada.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEONOR DEVIA PEDREROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00224 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, cuando afirma que operó el fenómeno de la caducidad sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada esta excepción previa en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, la entidad demandada con la contestación de la demanda también propuso la excepción de *prescripción*, respecto de la cual se tiene que, por constituirse en una excepción mixta, se procederá su resolución al momento de estudiar el fondo del asunto dependiendo de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Con todo, el despacho no advierte tampoco que se encuentre configurada alguna otra de las exceptivas enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P, de ahí que no hay decisión para adoptar a ese respecto.

2.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

2.3. Incorporación y decreto de pruebas

2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- I. Copia de la Resolución No. 1435 del 06 de marzo 2017, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía parcial.
- II. Certificación de pago de cesantías expedida por la fidupervisora.
- III. Comprobantes de nómina de la demandante expedidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila
- IV. Copia del derecho de petición en sede administrativa de fecha radicación del 25 de julio de 2018.
- V. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante
- VI. Constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos administrativos del 9 de julio de 2019.

Documentos obrantes a folio 17 – 31 de documento Escrito Demandada expediente electrónico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEONOR DEVIA PEDREROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00224 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.1.1. De la solicitud de decreto de pruebas

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.2. De la entidad demandada Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

La entidad demanda con la contestación de la demanda, aportó los documentos que acreditan la representación legal de la entidad (flo. 70 a 79 del expediente electrónico).

2.3.2.1. De la solicitud de decreto de pruebas

Con la contestación de la demandada no se solicitó la práctica pruebas

2.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

2.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común al Ministerio Público, para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judge, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,³ situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

2.4. Del reconocimiento de personería adjetiva.

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No.

³ Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEONOR DEVIA PEDREROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00224 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

80.211.391⁴ y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 73 a 79 del expediente electrónico.

Igualmente, el Despacho le reconoce personería a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la C. C. No. 1.075.262.068⁵ y T. P. No. 299.261 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 70 del expediente electrónico.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las exceptivas previas de “*Litis consorcio necesario por pasiva*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*caducidad*”, propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las premisas señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

TERCERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran de folio 18 – 35 de documento Escrito Demandada del expediente electrónico.

CUARTO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **640258** del 24/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado de la demandada FOMAG.

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **640263** del 24/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada sustituta de la demandada FOMAG.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEONOR DEVIA PEDREROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00224 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292, para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 73 a 79 del expediente electrónico.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la C. C. No. 1.075.262.068⁶ y T. P. No. 299.261 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 70 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante leito.devia@hotmail.com
- Apoderada judicial parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudiciales@fiduprevisora.com.co
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López
meandrade@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁷, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav

⁶ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 640263 del 24/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada sustituta de la demandada FOMAG.

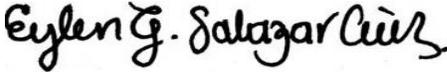
⁷ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEONOR DEVIA PEDREROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00224 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Video	MPEG-1, MPEG-4	MPEG-2,	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v
-------	-------------------	---------	---

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jee

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6528126d334d2838da3228a35b38cfffed85f0ec9bdf746043d9f4396ca2aec06**

Documento generado en 29/09/2021 02:23:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 514

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ERLANDI CAMERO LOZADA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00227 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y
DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y el artículo 42 de la citada Ley - sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante solicita:

“DECLARACIONES

1. Declarar la nulidad del ACTO FICTO producto de la petición presentada el día 16 DE AGOSTO DEL 2018 con número de radicado 2018PQR02733, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ERLANDI CAMERO LOZADA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00227 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

(...)

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. *Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

(...)”

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de diciembre de 2020, contra la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (flo. 37 a 41 del expediente electrónico).

Notificada la parte demandada, la demanda dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal según obra en constancia secretarial del 14 de julio de 2021, visible a folio 82 E.E.

2.2. De la contestación de la demanda

2.2.1. De la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (flo. 55 a 71 del expediente electrónico)

Mediante apoderada judicial la demandada dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda e interponiendo las siguientes excepciones:

- Litisconsorcio necesario por pasiva
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Improcedencia de la indexación de las condenas
- Caducidad
- Prescripción
- Compensación
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Genérica

2.3. Del trámite procesal

Es así, que, una vez vencidos los términos procesales correspondientes, por Secretaría se dio traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (folio 83 del E.E.); término dentro del cual la parte actora allegó escrito según obra en constancia secretarial del 08 de septiembre de 2021, visible a folio 99 ibídem.

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, considerando que la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ERLANDI CAMERO LOZADA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00227 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

“1. *Antes de la audiencia inicial*”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; encuentra el despacho que para el presente asunto ocurre la primera situación, es decir, el presente asunto es de pleno derecho.

No obstante, lo anterior, considerando que la parte demandada con la contestación de la demanda interpuso excepciones previas es necesario proceder inicialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso respecto de la resolución de las excepciones previas que:

“(…)
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)”

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

(…).

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(…)”. (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ERLANDI CAMERO LOZADA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00227 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

III. CONSIDERACIONES

3.1. De las excepciones previas

3.1.1. De la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

La entidad demandada **Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** con la contestación de la demandada¹ propuso las siguientes **exceptivas previas**, las cuales fundamentó así:

- *Litisconsorcio necesario por pasiva*, solicita vincular a la entidad territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, considerando el acto administrativo allegado con la demandada, ante el incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa para la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación y lo normado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual cita.
- *Caducidad*, la cual sustenta exponiendo que, si bien de conformidad con el No. 3 del art. 136 del CCA el fenómeno de la caducidad no opera respecto de actos derivados del silencio administrativo, la pretensión y afirmación del demandante sobre el acto ficto es incierta y por lo que en el caso de que se hubiese dado contestación a la petición del actor procedería la contabilización del término de caducidad de conformidad con numeral 2 del artículo 136, esto es de cuatro meses.
- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, sustenta esta excepción bajo los mismos argumentos de la excepción denominada “*Litis consorcio necesario por pasiva*” reiterando que la demora en la expedición del acto administrativo a cargo de la entidad territorial fue el acto que retrasó el proceso y que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 será en ese evento la entidad territorial responsable del pago de la sanción por mora.

3.1.2. Del pronunciamiento de la parte actora dentro del traslado de excepciones

Dentro de la oportunidad procesal la apoderada de la parte actora se pronunció frente a las excepciones interpuestas por la demandada, frente a las excepciones previas de *Litisconsorcio necesario por pasiva* y *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, manifestó que la correspondiente Secretaría de Educación de las entidades territoriales solo tienen la función de suscribir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, circunscribiéndose su competencia redactar

¹ Cfr. folio 55 a 71 del expediente electrónico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ERLANDI CAMERO LOZADA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00227 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

el acto administrativo, y que la prestación se encuentra a cargo de la Nación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989².

3.2. Caso concreto

3.2.1. De las exceptivas propuestas por la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

El despacho atendiendo que los argumentos con los cuales se sustenta las exceptivas de “*Litis consorcio necesario por pasiva*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, convergen se pronunciará de forma conjunta respecto de estos medios exceptivos.

Frente al caso que nos ocupa, debe precisarse que de conformidad con la ley 91 de 1989, las prestaciones sociales de los docentes son reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales donde se encuentren vinculados, quienes deben elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento (artículo 56 de la Ley 962 de 2005) y suscribir el acto administrativo definitivo, previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de referido fondo (artículo 3° del Decreto 2831 de 2005).

El Consejo de Estado ha reconocido la función dual que cumple el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (aprobación del acto - pago de la prestación), y como consecuencia de ello, la improcedencia de la vinculación de las entidades territoriales en los procesos de nulidad y restablecimiento en donde se debata el reconocimiento de prestaciones sociales:

“(…) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”. (Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, proceso con radicado 68001-23-33-00739-01 (0743-2016).

En virtud de lo anterior, esta Sede Judicial **NEGARÁ** la prosperidad de las excepciones “*Litis consorcio necesario por pasiva*” y “*falta de legitimación en la*

² Flo. 92 a 98 del E.E.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ERLANDI CAMERO LOZADA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00227 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

causa por pasiva”, propuesta por la entidad demandada, dado que en el presente asunto no existe una relación jurídica única e indivisible que haga necesaria la comparecencia de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, entidad también demandada en el proceso, para poder emitirse una decisión de fondo dentro del presente asunto. Pues es clara, la legitimación por pasiva de la entidad demandada en el presente asunto.

Finalmente, y sobre la “*caducidad*”, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros el literal c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).”

Inicialmente y frente a la configuración del acto ficto es claro para el despacho que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. Igualmente dispone que la ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades.

Teniendo en cuenta la norma en cita, advierte el Despacho, que con la presentación de la demanda se aportó prueba documental de la petición de fecha 16 de agosto de 2018 (flo. 25 a 28 del documento demanda del expediente electrónico) solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a la actora mediante la Resolución 3505 de 10 de julio de 2015, a su vez la entidad accionada al contestar la demanda no presentó oposición frente a los hechos relacionados con la petición en sede administrativa del reconocimiento y pago de la sanción por mora, ni allegó los antecedentes administrativos.

Así las cosas, y al tenor del citado artículo, el término de ley otorgado a la entidad para que emitiera respuesta a la solicitud efectuada por la actora, feneció sin pronunciamiento alguno por parte de la Administración, razón por la cual se configuró el silencio administrativo negativo que ocasionó el acto administrativo ficto objeto de la presente demandada, el cual de acuerdo a lo

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ERLANDI CAMERO LOZADA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00227 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

estipulado en el numeral 1° literal d) del artículo 164 ibídem, puede ser demandados en cualquier tiempo, directamente por la parte interesada.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, cuando afirma que operó el fenómeno de la caducidad sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada esta excepción previa en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, la entidad demandada con la contestación de la demanda también propuso la excepción de *prescripción*, respecto de la cual se tiene que, por constituirse en una excepción mixta, se procederá su resolución al momento de estudiar el fondo del asunto dependiendo de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Con todo, el despacho no advierte tampoco que se encuentre configurada alguna otra de las exceptivas enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P, de ahí que no hay decisión para adoptar a ese respecto.

2.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar sí, el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

2.3. Incorporación y decreto de pruebas

2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- I. Copia de la Resolución No. 3105 del 10 de julio 2015, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía parcial.
- II. Certificado pago de cesantías expedidas por la FIDUPREVISORA.
- III. Comprobantes de nómina de la demandante expedidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila
- IV. Copia del derecho de petición en sede administrativa de fecha radicación del 16 de agosto de 2018.
- V. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante
- VI. Constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos administrativos del 09 de octubre de 2019.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ERLANDI CAMERO LOZADA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00227 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Documentos obrantes a folio 17 – 32 de documento Escrito Demandada expediente electrónico.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.1.1. De la solicitud de decreto de pruebas

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.2. De la entidad demandada Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

La entidad demanda con la contestación de la demanda, aportó los documentos que acreditan la representación legal de la entidad (flo. 72 a 81 del expediente electrónico).

2.3.2.1. De la solicitud de decreto de pruebas

Con la contestación de la demandada no se solicitó la práctica pruebas

2.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

2.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,³ situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

³ Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ERLANDI CAMERO LOZADA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00227 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

2.4. Del reconocimiento de personería adjetiva.

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391⁴ y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 75 a 81 del expediente electrónico.

Igualmente, el Despacho le reconoce personería a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la C. C. No. 1.075.262.068⁵ y T. P. No. 299.261 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 72 del expediente electrónico.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las exceptivas previas de “*Litis consorcio necesario por pasiva*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*caducidad*”, propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las premisas señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

TERCERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran de folio 17 – 32 de documento Escrito Demandada del expediente electrónico.

CUARTO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **643175** del 27/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado de la demandada FOMAG.

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **643177** del 27/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada sustituta de la demandada FOMAG.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ERLANDI CAMERO LOZADA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00227 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292, para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 74 a 80 del expediente electrónico.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la C. C. No. 1.075.262.068 y T. P. No. 299.261 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 71 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante mariacamero0505@hotmail.com
- Apoderada judicial parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudiciales@fiduprevisora.com.co
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López
meandrade@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁶, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf

⁶ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ERLANDI CAMERO LOZADA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00227 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jee

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88c447060cea39eb9489bc16df9755c491587c37571675fdb64748e15aad4fb**

Documento generado en 29/09/2021 02:23:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 512

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LINA MARCELA GUARNIZO BARRERO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00270 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y
DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y el artículo 42 de la citada Ley - sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante solicita:

“DECLARACIONES

1. Declarar la nulidad del ACTO FICTO producto de la petición presentada el día 29 DE ENERO DEL 2019 con número de radicado 2019ER02733, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LINA MARCELA GUARNIZO BARRERO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00270 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

(...)

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. *Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

(...)”

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de febrero de 2021, contra la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (flo. 37 a 41 del expediente electrónico).

Notificada la parte demandada, la demanda dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal según obra en constancia secretarial del 15 de julio de 2021, visible a folio 81 E.E.

2.2. De la contestación de la demanda

2.2.1. De la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (flo. 54 a 70 del expediente electrónico)

Mediante apoderada judicial la demandada dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda e interponiendo las siguientes excepciones:

- Litisconsorcio necesario por pasiva
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Improcedencia de la indexación de las condenas
- Caducidad
- Prescripción
- Compensación
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Genérica

2.3. Del trámite procesal

Es así, que, una vez vencidos los términos procesales correspondientes, por Secretaría se dio traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (folio 82 del E.E.); término dentro del cual la parte actora **allegó** escrito según obra en constancia secretarial del 08 de septiembre de 2021, visible a folio 98 íbidem.

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, considerando que la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LINA MARCELA GUARNIZO BARRERO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00270 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

“1. Antes de la audiencia inicial”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; encuentra el despacho que para el presente asunto ocurre la primera situación, es decir, el presente asunto es de pleno derecho.

No obstante, lo anterior, considerando que la parte demandada con la contestación de la demanda interpuso excepciones previas es necesario proceder inicialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso respecto de la resolución de las excepciones previas que:

“(…)
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)”

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(…).

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(…)”. (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LINA MARCELA GUARNIZO BARRERO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00270 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

III. CONSIDERACIONES

3.1. De las excepciones previas

3.1.1. De la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

La entidad demandada Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio con la contestación de la demandada¹ propuso las siguientes **exceptivas previas**, las cuales **fundamentó** así:

- *Litisconsorcio necesario por pasiva*, solicita vincular a la entidad territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, considerando el acto administrativo allegado con la demandada, ante el incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa para la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación y lo normado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual cita.
- *Caducidad*, la cual sustenta exponiendo que, si bien de conformidad con el No. 3 del art. 136 del CCA el fenómeno de la caducidad no opera respecto de actos derivados del silencio administrativo, la pretensión y afirmación del demandante sobre el acto ficto es incierta y por lo que en el caso de que se hubiese dado contestación a la petición del actor procedería la contabilización del término de caducidad de conformidad con numeral 2 del artículo 136, esto es de cuatro meses.
- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, sustenta esta excepción bajo los mismos argumentos de la excepción denominada “*Litis consorcio necesario por pasiva*” reiterando que la demora en la expedición del acto administrativo a cargo de la entidad territorial fue el acto **que retrasó** el proceso y que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 será en ese evento la entidad territorial responsable del pago de la sanción por mora.

3.1.2. Del pronunciamiento de la parte actora dentro del traslado de excepciones

Dentro de la oportunidad procesal la apoderada de la parte actora se pronunció sobre **las** excepciones interpuestas por la demandada, **frente** a las excepciones previas de *Litisconsorcio necesario por pasiva* y *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, manifestó que las **Secretarías** de Educación de las entidades territoriales solo tienen la función de suscribir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, circunscribiéndose su competencia redactar el

¹ Cfr. folio 56 a 72 del expediente electrónico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LINA MARCELA GUARNIZO BARRERO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00270 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

acto administrativo, y que la prestación se encuentra a cargo de la Nación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989².

3.2. Caso concreto

3.2.1. De las exceptivas propuestas por la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

El despacho atendiendo que los argumentos con los cuales se sustenta las exceptivas de “*Litis consorcio necesario por pasiva*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, convergen se **pronunciará** de forma conjunta respecto de estos medios exceptivos.

Frente al caso que nos ocupa, debe precisarse que de conformidad con la ley 91 de 1989, las prestaciones sociales de los docentes son reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de las **secretarías** de educación de las entidades territoriales donde se encuentren vinculados, quienes deben elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento (artículo 56 de la Ley 962 de 2005) y suscribir el acto administrativo definitivo, previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de referido fondo (artículo 3° del Decreto 2831 de 2005).

El Consejo de Estado ha reconocido la función dual que cumple el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (aprobación del acto - pago de la prestación), y como consecuencia de ello, la improcedencia de la vinculación de las entidades territoriales en los procesos de nulidad y restablecimiento en donde se debata el reconocimiento de prestaciones sociales:

“(…) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”. (Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, proceso con radicado 68001-23-33-00739-01 (0743-2016).

En virtud de lo anterior, esta Sede Judicial **NEGARÁ** la prosperidad de las excepciones “*Litis consorcio necesario por pasiva*” y “*falta de legitimación en la*

² Flo. 91 a 97 del E.E.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LINA MARCELA GUARNIZO BARRERO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00270 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

causa por pasiva”, propuesta por la entidad demandada, dado que en el presente asunto no existe una relación jurídica única e indivisible que haga necesaria la comparecencia de la **Secretaría** de Educación Departamental del Huila, entidad también demandada en el proceso, para poder emitirse una decisión de fondo dentro del presente asunto. Pues es clara la legitimación por pasiva de la entidad demandada en el presente asunto.

Finalmente, y sobre la “*caducidad*”, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros el literal c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).”

Inicialmente y frente a la configuración del acto ficto es claro para el despacho que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. Igualmente dispone que la ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades.

Teniendo en cuenta la norma en cita, advierte el Despacho, que con la presentación de la demanda se aportó prueba documental de la petición de fecha 29 de enero de 2019 (flo. 26 a 32 del documento demanda del expediente electrónico) solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a la actora mediante la Resolución 5484 de 22 de septiembre de 2016, a su vez la entidad accionada al contestar la demanda no presentó oposición frente a los hechos relacionados con la petición en sede administrativa del reconocimiento y pago de la sanción por mora, ni allegó los antecedentes administrativos.

Así las cosas, y al tenor del citado artículo, el término de ley otorgado a la entidad para que emitiera respuesta a la solicitud efectuada por la actora, feneció sin pronunciamiento alguno por parte de la Administración, razón por la cual se **configuró** el silencio administrativo negativo que ocasionó el acto administrativo ficto objeto de la presente demandada, el cual de acuerdo a lo

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LINA MARCELA GUARNIZO BARRERO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00270 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

estipulado en el numeral 1° literal d) del artículo 164 ibídem, puede ser demandados en cualquier tiempo, directamente por la parte interesada.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, cuando afirma que operó el fenómeno de la caducidad sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada esta excepción previa en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, la entidad demandada con la contestación de la demanda también propuso la excepción de *prescripción*, respecto de la cual se tiene que, por constituirse en una excepción mixta, se procederá su resolución al momento de estudiar el fondo del asunto dependiendo de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Con todo, el despacho no advierte tampoco que se encuentre configurada alguna otra de las exceptivas enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P, de ahí que no hay decisión para adoptar a ese respecto.

2.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

2.3. Incorporación y decreto de pruebas

2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- I. Copia de la Resolución No. 5484 del 22 de septiembre 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía definitiva.
- II. Comprobante transacción bancaria BBVA.
- III. Comprobantes de nómina de la demandante expedidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila
- IV. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante
- V. Copia del derecho de petición en sede administrativa de fecha radicación del 29 de enero de 2018.
- VI. Constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos administrativos del 26 de febrero de 2020.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LINA MARCELA GUARNIZO BARRERO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00270 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Documentos obrantes a folio 18 – 32 de documento Escrito Demandada en el expediente electrónico.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.1.1. De la solicitud de decreto de pruebas

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.2. De la entidad demandada Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

La entidad demanda con la contestación de la demanda, aportó los documentos que acreditan la representación legal de la entidad (flo. 71 a 80 del expediente electrónico).

2.3.2.1. De la solicitud de decreto de pruebas

Con la contestación de la demandada no se solicitó la práctica pruebas

2.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

2.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,³ situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

³ Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LINA MARCELA GUARNIZO BARRERO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00270 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

2.4. Del reconocimiento de personería adjetiva.

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391⁴ y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 74 a 80 del expediente electrónico.

Igualmente, el Despacho le reconoce personería a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la C. C. No. 1.075.262.068⁵ y T. P. No. 299.261 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 71 del expediente electrónico.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las exceptivas previas de “*Litis consorcio necesario por pasiva*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*caducidad*”, propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las premisas señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

TERCERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran de folio 18 – 32 de documento Escrito Demandada del expediente electrónico.

CUARTO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **643175** del 27/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado de la demandada FOMAG.

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **643177** del 27/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada sustituta de la demandada FOMAG.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LINA MARCELA GUARNIZO BARRERO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00270 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292, para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 74 a 80 del expediente electrónico.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la C. C. No. 1.075.262.068 y T. P. No. 299.261 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 71 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante limagiba10@hotmail.com
- Apoderada judicial parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudiciales@fiduprevisora.com.co
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López
meandrade@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁶, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf

⁶ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LINA MARCELA GUARNIZO BARRERO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00270 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jee

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ddafaedd9df742a59b364b800a1c5d4c9b3c9f96d5f24109dcc1c6678deaa3**

Documento generado en 29/09/2021 02:23:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 535

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GILBERTO ANTONIO BELTRÁN VALENCIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00274 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y
DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y el artículo 42 de la citada Ley - sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante solicita:

“

“PRIMERO: Que la convocada declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a GILBERTO

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GILBERTO ANTONIO BELTRÁN VALENCIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00274 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

ANTONIO BELTRAN VALENCIA en la resolución No. 6780 de Agosto 24 de 2018.

SEGUNDO: Que se declare que mi poderdante GILBERTO ANTONIO BELTRAN VALENCIA tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA le reconozca, liquide y pague la Sanción Moratoria que equivale a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías parciales reconocidas en la Resolución No. 6780 de Agosto 24 de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2016.

(...)"

La demanda fue admitida mediante auto del 03 de marzo de 2021, contra la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (flo. 53 a 56 del expediente electrónico).

Notificada la parte demandada, la demanda dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal según obra en constancia secretarial del 15 de julio de 2021, visible a folio 97 E.E.

2.2. De la contestación de la demanda

2.2.1. De la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (flo. 69 a 86 del expediente electrónico)

Mediante apoderada judicial la demandada dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda e interponiendo las siguientes excepciones:

- Litisconsorcio necesario por pasiva
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Improcedencia de la indexación de las condenas
- Caducidad
- Prescripción
- Compensación
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Genérica

2.3. Del trámite procesal

Una vez vencidos los términos procesales correspondientes, por Secretaría se dio traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (folio 98 del E.E.); término que venció en silencio según obra en constancia secretarial del 08 de septiembre de 2021, visible a folio 107 ibídem.

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, considerando que la

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GILBERTO ANTONIO BELTRÁN VALENCIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00274 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

"1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; encuentra el despacho que para el presente asunto ocurre la primera situación, es decir, el presente asunto es de pleno derecho.

No obstante, lo anterior, considerando que la parte demandada con la contestación de la demanda interpuso excepciones previas es necesario proceder inicialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso respecto de la resolución de las excepciones previas que:

*"(...)
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)"*

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

(...).

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)". (Resaltado del Juzgado).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GILBERTO ANTONIO BELTRÁN VALENCIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00274 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De las excepciones previas

3.1.1. De la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

La entidad demandada **Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** con la contestación de la demandada¹ propuso las siguientes **exceptivas previas**, las cuales fundamentó así:

- *Litisconsorcio necesario por pasiva*, solicita vincular a la entidad territorial a la que se encuentra adscrita el demandante, considerando el acto administrativo allegado con la demandada, ante el incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa para la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación y lo normado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual cita.
- *Caducidad*, la cual sustenta exponiendo que, si bien de conformidad con el No. 3 del art. 136 del CCA el fenómeno de la caducidad no opera respecto de actos derivados del silencio administrativo, la pretensión y afirmación del demandante sobre el acto ficto es incierta y por lo que en el caso de que se hubiese dado contestación a la petición del actor procedería la contabilización del término de caducidad de conformidad con numeral 2 del artículo 136, esto es de cuatro meses.
- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, sustenta esta excepción bajo los mismos argumentos de la excepción denominada “*Litis consorcio necesario por pasiva*” reiterando que la demora en la expedición del acto administrativo a cargo de la entidad territorial fue el acto que retraso el proceso y que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 será en ese evento la entidad territorial responsable del pago de la sanción por mora.

3.2. Caso concreto

3.2.1. De las exceptivas propuestas por la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

El despacho atendiendo que los argumentos con los cuales se sustenta las exceptivas de “*Litis consorcio necesario por pasiva*” y “*falta de legitimación en*

¹ Cfr. folio 53 a 69 del expediente electrónico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GILBERTO ANTONIO BELTRÁN VALENCIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00274 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

la causa por pasiva”, convergen se pronunciará de forma conjunta respecto de estos medios exceptivos.

Frente al caso que nos ocupa, debe precisarse que de conformidad con la ley 91 de 1989, las prestaciones sociales de los docentes son reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la correspondiente secretaría de educación de las entidades territoriales donde se encuentren vinculados, quienes deben elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento (artículo 56 de la Ley 962 de 2005) y suscribir el acto administrativo definitivo, previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de referido fondo (artículo 3° del Decreto 2831 de 2005).

El Consejo de Estado ha reconocido la función dual que cumple el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (aprobación del acto - pago de la prestación), y como consecuencia de ello, la improcedencia de la vinculación de las entidades territoriales en los procesos de nulidad y restablecimiento en donde se debata el reconocimiento de prestaciones sociales:

“(…) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”. (Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, proceso con radicado 68001-23-33-00739-01 (0743-2016).

En virtud de lo anterior, esta Sede Judicial **NEGARÁ** la prosperidad de las excepciones *“Litis consorcio necesario por pasiva”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por la entidad demandada, dado que en el presente asunto no existe una relación jurídica única e indivisible que haga necesaria la comparecencia de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, entidad también demandada en el proceso, para poder emitirse una decisión de fondo dentro del presente asunto. Pues es clara, la legitimación por pasiva de la entidad demandada en el presente asunto.

Finalmente, y sobre la *“caducidad”*, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GILBERTO ANTONIO BELTRÁN VALENCIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00274 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros el literal c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)”.

Inicialmente y frente a la configuración del acto ficto es claro para el despacho que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. Igualmente dispone que la ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades.

Teniendo en cuenta la norma en cita, advierte el Despacho, que con la presentación de la demanda se aportó prueba documental de la petición de fecha 25 de julio de 2019 (flo. 23 a 25 del documento escrito demanda del expediente electrónico) solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas al actor mediante la 6780 de agosto 24 de 2018, a su vez la entidad accionada al contestar la demanda no presentó oposición frente a los hechos relacionados con la petición en sede administrativa del reconocimiento y pago de la sanción por mora, ni allegó los antecedentes administrativos.

Así las cosas, y al tenor del citado artículo, el término de ley otorgado a la entidad para que emitiera respuesta a la solicitud efectuada por la actora, feneció sin pronunciamiento alguno por parte de la Administración, razón por la cual se configuro el silencio administrativo negativo que ocasionó el acto administrativo ficto objeto de la presente demandada, el cual de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º literal d) del artículo 164 ibídem, puede ser demandados en cualquier tiempo, directamente por la parte interesada.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, cuando afirma que operó el fenómeno de la caducidad sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada esta excepción previa en la parte resolutive de esta providencia.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GILBERTO ANTONIO BELTRÁN VALENCIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00274 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De otro lado, la entidad demandada con la contestación de la demanda también propuso la excepción de *prescripción*, respecto de la cual se tiene que, por constituirse en una excepción mixta, se procederá su resolución al momento de estudiar el fondo del asunto dependiendo de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Con todo, el despacho no advierte tampoco que se encuentre configurada alguna otra de las exceptivas enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P, de ahí que no hay decisión para adoptar a ese respecto.

2.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

2.3. Incorporación y decreto de pruebas

2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante
- Copia de la Resolución No. 6780 del 24 de agosto 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía definitiva.
- Certificado de salario expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila
- Comprobante de pago del demandante
- Certificación de pago de cesantías expedida por la fiduprevisora.
- Copia del derecho de petición en sede administrativa de fecha radicación del 25 de junio de 2019.
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial de la Procuraduría 153 Judicial II Para Asuntos Administrativos, del 14 de julio de 2020.
- Auto imprueba conciliación del 4 de diciembre de 2020 del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila

Documentos obrantes a folio 14 – 48 de documento Escrito Demandada del expediente electrónico.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GILBERTO ANTONIO BELTRÁN VALENCIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00274 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

2.3.1.1. De la solicitud de decreto de pruebas

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.2. De la entidad demandada Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

La entidad demanda con la contestación de la demanda, aportó los documentos que acreditan la representación legal de la entidad (flo. 87 a 96 del expediente electrónico).

2.3.2.1. De la solicitud de decreto de pruebas

Con la contestación de la demandada no se solicitó la práctica pruebas

2.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

2.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,² situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

2.4. Del reconocimiento de personería adjetiva.

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391³ y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y

² Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

³ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 640258 del 24/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra del apoderado de la demandada FOMAG.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GILBERTO ANTONIO BELTRÁN VALENCIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00274 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

para los fines del poder general conferido, obrante a folio 90 a 96 del expediente electrónico.

Igualmente, el Despacho le reconoce personería a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la C. C. No. 1.075.262.068⁴ y T. P. No. 299.261 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 87 del expediente electrónico.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las exceptivas previas de “*Litis consorcio necesario por pasiva*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*caducidad*”, propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las premisas señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

TERCERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran de folio 18 – 35 de documento Escrito Demandada del expediente electrónico.

CUARTO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común al Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292, para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 640263 del 24/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada sustituta de la demandada FOMAG.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GILBERTO ANTONIO BELTRÁN VALENCIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00274 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 90 a 96 del expediente electrónico.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la C. C. No. 1.075.262.068⁵ y T. P. No. 299.261 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 87 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante tipografiabeltran@gmail.com
- Apoderada judicial parte demandante mincho1652@hotmail.com
- Entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudiciales@fiduprevisora.com.co
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López
meandrade@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁶, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 640263 del 24/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada sustituta de la demandada FOMAG.

⁶ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GILBERTO ANTONIO BELTRÁN VALENCIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00274 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jee

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0699156466578bd8bb3648afe9a0004ccf3ff0fe74b437654f5819483aab5f**

Documento generado en 29/09/2021 02:23:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 534

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALBA CASTRO MUÑOZ
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00130 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de controversia contractual promovido por la ALBA CASTRO MUÑOZ, contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y subsanación¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por la ciudadana ALBA CASTRO MUÑOZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO².

¹ Flo. 136 a 140 del Expediente Electrónico

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALBA CASTRO MUÑOZ
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00130 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO; y al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: alba_camu@hotmail.com
- Apoderado demandante inversioneslc@yahoo.es
- Parte demandada:
E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo
notificación.judicial@huhmp.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura

³ Artículo 172 del CPACA

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALBA CASTRO MUÑOZ
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00130 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.689.545⁵ y titular de la tarjeta profesional No. 101.829 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 3 a 5 del documento 014 Recibido Memorial Subsanción Demanda del exp. Electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **649350** del 28/09/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente en contra del apoderado de la parte actora.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5700c78b91e75eef9dbce3d6c668e1ad3a653e6ecc240eadc69ca9d81c03d727**

Documento generado en 29/09/2021 02:23:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 533

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDGAR LASSO CUBILLOS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00164 00
ASUNTO : AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

I. ANTECEDENTES

El señor EDGAR LASSO CUBILLOS, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que solicita:

“(…)

- 1.1 Que se inaplique por resultar contraria a los principios Constitucionales consagrados en los artículos 2°, 4° 13°, 53°, y 150° de la Carta Magna y lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 4° de 1992, la frase: “Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1° de los Decretos 382 de 2013 y que año a año ha sido ajustada por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 y en adelante las normas que lo modifiquen.*
- 1.2 Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 31500-20520-1075 del 23 de marzo de 2021 y el oficio No. 31500-20520 – 1825 del 01 de junio de 2021 a través del cual manifiesta la Entidad que no dará trámite administrativo alguno al recurso radicado el día 05 de mayo de 2021, y declara en firme el acto recurrido a partir del 13 de mayo de 2021, expedidos por la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto negó al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013 y reglamentada año a año por los decretos modificatorios 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, a partir del 08 de marzo de 2017 y por todo el tiempo que continúen vinculados a la Fiscalía General de la Nación.*
- 1.3 Que, como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata los Decretos 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud a ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por mi poderdante y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 08 de marzo de 2017 y en lo sucesivo.*
- 1.4 Condenar a la parte demandada para que pague la indexación o corrección monetaria sobre las sumas de dinero dejadas de reconocer y pagar hasta cuando se verifique la cancelación total de las obligaciones.*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : EDGAR LASSO CUBILLOS

DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00164 00

ASUNTO : AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

1.5 Que la entidad demandada dé estricto cumplimiento al posible acuerdo conciliatorio, a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

1.6 Condenar a la Parte demandada al pago de las costas procesales en que debieron incurrir los Demandantes, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

Corresponde determinar si, *¿la suscrita Juez se encuentra impedida legalmente para conocer del presente asunto, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda?*

2.2. Caso concreto.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterios del Juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Según lo ha manifestado el Consejo de Estado en diferentes providencias, para que se configuren debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*.¹ ; Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comportan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Por su parte el artículo 141 numeral 1 del CGP, al cual remite el artículo 130 del C.P.A.C.A., indican que:

“Son causales de recusación las siguientes:

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Como quiera que la suscrita juez, al igual que todos los demás jueces administrativos de esta ciudad podemos tener interés directo en el resultado del presente proceso, en virtud a la condición de funcionarios judiciales al servicio de la Rama Judicial, nos encontramos en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas expuestas por el demandante, y por ello direccionalaremos ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento de algún derecho como el aquí reclamado, situación que me lleva a considerar que nos encontramos incurso en la causal primera de impedimento, regulada en el artículo 141 del CGP., aplicable por remisión expresa del art. 130 del C.P.A.C.A.

¹ Sala Plena auto del 9 de diciembre de 2003, consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro, Exp. S-166

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDGAR LASSO CUBILLOS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00164 00
ASUNTO : AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Es preciso indicar, que la causal de impedimento invocada, en mi sentir los homólogos de los demás juzgados administrativos y yo, podríamos tener interés directo en el resultado del proceso y ello podría afectar la independencia e imparcialidad que debe existir en todo funcionario judicial.

En virtud de lo anteriormente señalado, conforme prevé el artículo 131 del CPACA numeral 2, se dispondrá a remitir las diligencias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que decida respecto al impedimento aquí planteado.

3. Decisión

Así las cosas, la suscrita Juez Primero Administrativa Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el artículo 141 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para los fines pertinentes. (Artículo 131-2 del CPACA).

TERCERO: EFECTÚENSE las anotaciones que correspondan en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d19a49d8e12d35b9448ba226109b74dc911251d46ab503c11e85391582824c**

Documento generado en 29/09/2021 02:23:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477

REFERENCIA

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : FANNY LAVAO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00205 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

I. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra el Auto No. 389 del 28 de junio de 2021 por medio del cual el despacho se abstuvo de tramitar la solicitud de ejecución por las costas decretadas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho del radicado¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de apoderado judicial solicitó se librara mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario por las costas procesales a que fue condenada la señora FANNY LAVARO HERNÁNDEZ, demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Esta agencia judicial mediante No. 389 del 28 de junio de 2021, se abstuvo de dar trámite al mandamiento de pago solicitado (folio 013 del expediente electrónico),

¹ Folio 013 del expediente electrónico.

PROCESO
DEMANDANTE

: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
: FANNY LAVAO HERNÁNDEZ
: 41001 33 33 001 2016 00205 00
: AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

DEMANDADO
RADICACIÓN
PROVIDENCIA

considerando que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, en concordancia con el inciso primero del artículo 298 y los artículos 98 y 99 también de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a la entidad a través del cobro coactivo adelantar la ejecución procurada o en su defecto acudir ante la jurisdicción ordinaria por tratarse de una ejecución contra un particular y no una entidad pública; providencia que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte ejecutante.

2.2. Del recurso

El apoderado de la ejecutante, manifiesta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo también conoce de trámites judiciales en contra de particulares, por lo cual considera que el hecho de que la imposición de costas se haya realizado en contra de un particular no conlleva obligatoriamente a la falta de jurisdicción.

Refiere que de acuerdo con el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, se debe determinar la competencia para el trámite de la ejecución de una condena impuesta por esta jurisdicción de acuerdo al factor de conexidad.

También indica que, conforme con el artículo 306 del C. G. del P., el juez competente para conocer de la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo.

Finalmente, concluye que tanto el artículo 298 de CPACA., como el 306 del CGP, implican que el Juez llamado a conocer de la solicitud de ejecución es el juez que conoció del proceso y que el numeral 6 del artículo 104 del CPACA dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas en esta jurisdicción, sin que se exceptúe en el artículo 105 de la misma normativa la ejecución de providencias contra particulares.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Corresponde determinar al Despacho si, ¿se debe reponer el auto No. 389 del 28 de junio de 2021a través del cual el Juzgado se abstuvo de tramitar la ejecución de costas, y en su lugar librar mandamiento de pago solicitado o, si por el contrario se mantiene incólume la decisión recurrida?

También deberá analizarse en el evento de no reponer el auto objeto de recurso, sobre la procedencia y concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : FANNY LAVAO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00205 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

3.2. De la normativa aplicable

El artículo 297 del C.P.A.C.A. señala las providencias que constituyen título ejecutivo para la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrilla del Despacho en esta y todas las citas).

Es así, que la norma en cita prevé de forma expresa que, se tramitaran a continuación del proceso declarativo en esta jurisdicción los procesos ejecutivos en que haya sido condenada una entidad pública, aquellos derivados de los contratos en los que obren obligaciones claras expresas y exigibles y los actos administrativos ejecutoriados en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara expresa y exigible.

A su vez el artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad**, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PROCESO
DEMANDANTE

: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
: FANNY LAVAO HERNÁNDEZ
: 41001 33 33 001 2016 00205 00
: AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

DEMANDADO
RADICACIÓN
PROVIDENCIA

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Precepto que debe ser interpretado y aplicado, en concordancia con lo dispuesto en la norma que antecede, esto es el artículo 297 del CPACA, en el cual como ya se precisó se señala que procederá en esta jurisdicción la ejecución de providencias mediante las cuales se condene a una entidad pública, para lo cual se aplicara frente a la competencia el factor de conexidad, en el entendido que es el fallador de primera instancia que conoció del proceso declarativo, quien conocerá de la ejecución contra la entidad pública, normativa que también es consonante con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA que refiere la obligación que tienen las entidades públicas de cumplir las condenas que en esta jurisdicción se impongan, en concordancia con lo dispuesto.

En relación el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.”

Y el artículo 99 ibídem, señala:

“Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

*2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
(...)”*

De acuerdo la norma en cita advierte el despacho que constituye un deber de las entidades públicas recaudar las obligaciones a su favor a través de la prerrogativa del cobro coactivo como primera medida y como segunda medida acudir a la jurisdicción competente, que para el presente caso sería la ordinaria.

Finalmente, y frente al procedimiento para el cobro coactivo, el artículo 100 ibídem, precisa:

“Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
(...)”*

Al respecto la Resolución No. 4672 de 2021 *“Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor de*

PROCESO
DEMANDANTE

DEMANDADO
RADICACIÓN
PROVIDENCIA

: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
: FANNY LAVAO HERNÁNDEZ
: 41001 33 33 001 2016 00205 00
: AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (Fomag), y se deroga la Resolución 21469 de 2017”, establece el trámite del cobro persuasivo y coactivo de las acreencias a favor de la entidad.

3.3. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, y como quiera que lo que se pretende en el asunto es que se libre mandamiento de pago por la condena en costas impuesta en la sentencia a favor de la entidad pública NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra la demandante en el proceso declarativo, la señora FANNY LAVAO HERNÁNDEZ, persona particular, que no cumple funciones administrativas, no resulta procedente librar el mandamiento de pago procurado de acuerdo el marco normativo previamente citado.

En consecuencia, la entidad pública en procura del pago de la obligación a su favor, como se advirtió debe acudir al cobro coactivo como lo dispone el artículo 98 y 99 de la Ley 1437 o acudir ante el juez competente, que en el presente asunto y como ya se dijo tratándose de un particular que no cumple funciones administrativas será la jurisdicción ordinaria, considerando el precepto contenido en el artículo 104 del CPACA y las normas referidas en precedencia del mismo estatuto procesal.

De otra parte y frente a la referencia que realiza el recurrente a lo normado en el artículo 140 del CPACA, es necesario precisar que esta norma no tiene aplicabilidad el tema objeto de estudio, porque el mismo hace referencia al medio de control de reparación directa, el cual esta instituido con el fin de que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política se reparen los daños causados por el Estado, e igualmente faculta a las entidades públicas a demandar cuando se ha causado un daño antijurídico, situación fáctica que no se presente en el presente asunto.

Conforme los argumentos expuestos el despacho no repondrá el auto No. 389 del 28 de junio de 2021 mediante el cual esta agencia judicial se abstuvo de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago realizada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y por ser procedente de acuerdo lo dispuesto en el artículo 321 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa contenida en el parágrafo segundo del artículo 243 del CAPCA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Honorable TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, para lo cual se ordenará su remisión a efectos de que se surta la alzada.

PROCESO
DEMANDANTE

DEMANDADO
RADICACIÓN
PROVIDENCIA

: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
: FANNY LAVAO HERNÁNDEZ
: 41001 33 33 001 2016 00205 00
: AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

6. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 389 del 28 de junio de 2021 que dispuso abstenerse de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago realizada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra el Auto No. 389 del 28 de junio de 2021, que dispuso abstenerse de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J.,² como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder general otorgado mediante Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaria 34 del Círculo de Bogotá D.C., y Escritura Pública 1230 del 11 de septiembre de 2019 de la Notaria 28 de Bogotá D.C., obrantes a folio 25 del E.E.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.175.241 y T.P. No. 244.194 del C. S. de la J.,³ para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS apoderado principal la entidad demandada, obrante a folio 003 del expediente electrónico.

QUINTO: En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

SEXTO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

² Certificado No. 638411 24 de septiembre de 2021 expedido por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

³ Certificado No. 638417 del 24 de septiembre de 2021 expedido por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

PROCESO
DEMANDANTE

: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

DEMANDADO
RADICACIÓN
PROVIDENCIA

: FANNY LAVAO HERNÁNDEZ
: 41001 33 33 001 2016 00205 00
: AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

AXJH

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465a638b8b150a241eba2cb429dc63c277b68ed11c9a8906f07a1432bf4519a5**

Documento generado en 29/09/2021 07:55:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 632

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EIVAR FERNEY MUÑOZ BRAVO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2015 00078 00
PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

I. ASUNTO

Conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Al haber sido recaudada las pruebas decretadas en marco de la audiencia inicial celebrada el 12 de marzo de 2019¹, se declarará cerrado, el debate probatorio y se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto

¹ Cfr. flo. 225 a 229 del cuaderno número 2 del expediente híbrido parte física

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EIVAR FERNEY MUÑOZ BRAVO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2015 00078 00
PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

respectivamente por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

Escrito que deberá ser allegado al exclusivamente al correo del despacho adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos.

Para claridad de las partes intervinientes, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,² situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: VENCIDO el termino dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

See

² Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e33565c5dc9bd2cfdff1d0a9b99a098a24b8530aa3528f13a9a4d1d785ad9b**

Documento generado en 29/09/2021 02:23:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 633

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : AYDEE CALDERÓN FORERO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRA
LLAMADA EN GARANTÍA : LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00340 00
PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

I. ASUNTO

Conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Al haber sido recaudadas las pruebas decretadas en marco de la audiencia inicial¹ y requeridas en audiencia de pruebas realizada el 14 de julio de esta anualidad² y la parte actora haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho respecto de los elementos formales de la experticia aportada con la demanda³, de conformidad con lo anunciado en la audiencia de pruebas referenciada, se declarará cerrado el debate probatorio y se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

¹ Cfr. flo. 51 a 62 del expediente electrónico

² Cfr. flo. 82 a 88 ibídem

³ Ver folio 118 a 164 del expediente electrónico

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : AYDEE CALDERÓN FORERO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00340 00
PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

Escrito que deberá ser allegado al exclusivamente al correo del despacho adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos.

Para claridad de las partes intervinientes, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,⁴ situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: VENCIDO el termino dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

Jcc

⁴ Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : AYDEE CALDERÓN FORERO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00340 00
PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edee1ac556c1d29c4f2c320f39748df7e3c0f4eb580c051f625a8f971a00fe08**
Documento generado en 29/09/2021 02:23:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 508

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DILIO GERMAN SIERVO FARAD Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00138 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE ACUMULACIÓN DE
PROCESOS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL¹

II. ANTECEDENTES

En auto No. 015 proferido el 27 de enero de 2021, este Despacho procedió a admitir el presente medio de control contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y el Municipio de Neiva – Huila².

Notificada la parte demandada y vencidos los términos procesales correspondientes, ha ingresado el proceso al despacho con constancia secretarial del 8 de septiembre de 2021³, para resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado judicial de la parte demandada Nación - Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional y sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Es así que previo a resolver sobre la fijación de la fecha para la celebración de la audiencia inicial, le corresponde al despacho estudiar la procedencia de la solicitud de acumulación de procesos.

¹ Ver folio 175 a 189 del expediente electrónico

² Folio 95 a 96 *ibidem*

³ Cfr. 192 *ibidem*

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DILIO GERMAN SIERVO FARAD Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00138 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

2.1. De la solicitud de acumulación de procesos

Solicita la parte demandada Nación - Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional, la acumulación al presente asunto del proceso que corresponde a la Radicación 410013333008 2020 00170 00, que se cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

Como fundamento de su petición cita el artículo 148 del C.G. del P. y aduce que en el presente asunto el señor Dilio German Siervo Farad y otros, presentaron demandada contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y el Municipio de Neiva, solicitando se declare a estas entidades administrativa y patrimonialmente responsables de los daños causados con ocasión de la explosión de una granada de fragmentación en la Calle 6 No. 06 -24 Sur del barrio Galán de la ciudad de Neiva, en hechos ocurridos el 19 -07 -2018, y que concomitantemente el señor JHORMAN SNEYDER LIZCANO ARGOTE y otros en ejercicio del mismo medio de control presentaron demandada contra las entidades aquí demandadas.

Pretendiendo también, se declare a estas entidades son administrativa y patrimonialmente responsables, por los daños que señalan se les causaron con ocasión, de los mismos hechos, medio de control que correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

Argumenta que el presente proceso fue admitido con auto del 27 -01 – 2021 el cual fue notificado el 26-02-2021 y que el proceso con radicado 410013333008 2020 00170 00 del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, fue admitido el 22-01-2021 y se notificó el auto admisorio el 05-03-2021.

Expone que es procedente la acumulación en aras de dar aplicación al principio de economía procesal, dado que se cumplen las condiciones normadas en los ordinales 1 y 3 del citado artículo 148.

Para el efecto con la solicitud aportó, *i)* Copia del auto por el cual se admitió la demandada con radicado 410013333008 2020 00170 00, *ii)* Constancia notificación del auto admisorio del proceso con radicado 410013333008 2020 00170 00, *iii)* Copia de la demanda del proceso con radicado indicado en numeral que antecede y que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico

Corresponde al despacho, resolver si,

¿Es procedente la acumulación al presente medio de control del proceso que se tramita en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva con Radicación 410013333008 2020 00170 00?

3.2. De la acumulación de procesos

Tratándose de la acumulación de procesos, el artículo 148 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala que dicha figura resulta procedente de oficio o a petición de parte respecto de dos o más procesos que se hallen en la misma instancia y puedan ser tramitados bajo el mismo procedimiento:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DILIO GERMAN SIERVO FARAD Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00138 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...)”.

Al respecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado⁴:

“De la acumulación de procesos. Requisitos

La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148⁵ del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)⁶.

⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, auto del 21 de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025). Actor: Helber Adolfo Castaño, Enrique Alfredo Daza Gamba y Rodrigo Toro Escobar. Demandado: Ministerios De Hacienda Y Crédito Publico y Ministerio De Minas y Energía.

⁵ ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. [Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial]

⁶ El CPACA remite al Código de Procedimiento Civil, no obstante, e aplican las disposiciones del Código General del Proceso, vigente para esta jurisdicción desde el 1 de enero de 2014, de acuerdo con el auto de Sala Plena del 3 de julio de 2014, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente 2012-00395-01 (49.299).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DILIO GERMAN SIERVO FARAD Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00138 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

Para el efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- ✓ *Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.*

El artículo 88 del CGP dispone que “el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”.

- ✓ *Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación.*
- ✓ *Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.*
- ✓ *Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”*

De conformidad con la norma en cita y lo expuesto por el H. Consejo de Estado, la acumulación es procedente tanto de oficio como por petición de parte; teniendo como requisito que los procesos deban tramitarse por el mismo procedimiento, aunque también señala que deben estar en la misma instancia.

3.3. De los requisitos para la acumulación de procesos.

Además de los requisitos mencionados, puede darse la acumulación de procesos en cualquiera de los casos que allí se mencionan, dentro de los cuales, se analizará a continuación, si para el caso concreto, se verifican los supuestos mencionados:

- A. Que los procesos se estén tramitando en la misma instancia: En el presente caso, ambos procesos están tramitándose en primera instancia.*
- B. En ambos procesos se siguen las reglas del proceso ordinario administrativo, pues deben tramitarse bajo dicho esquema procesal.*
- C. Las presentaciones de ambos medios de control son susceptibles de poder acumularse en una misma demanda, como quiera que en ambos procesos se pretende, se declare a estas entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables de los daños causados con ocasión de la explosión de una granada de fragmentación en la Calle 6 No. 06 -24 Sur del barrio Galán de la ciudad de Neiva, en hechos ocurridos el 19 -07 -2018, es así que las pretensiones provienen de la misma causa.*
- D. Tanto en el presente asunto, como en proceso que se solicita acumular concurren como demandados la Nación – Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional y el Municipio de Neiva – Huila.*

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DILIO GERMAN SIERVO FARAD Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00138 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

E. Ahora bien, en el presente asunto aún no se ha señalado fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y en el proceso con Radicación 410013333008 2020 00170 00, encuentra el Juzgado que, una vez consultada la página WEB de la rama judicial⁷, hasta el momento, no se ha fijado fecha para la audiencia inicial, considerando que registra como última actuación lo siguiente:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Jul 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	NEIVA, 22 DE JULIO DE 2021. == EN LA FECHA DEJO CONSTANCIA QUE EL DÍA 19 DE JULIO DE 2021, A ÚLTIMA HORA HÁBIL JUDICIAL, VENCIÓ EL TÉRMINO DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL LA PARTE ACTORA ALLEGÓ ESCRITO. == DURANTE EL TÉRMINO DEL TRASLADO FUERON DÍAS INHÁBILES EL 17 Y 18 DE JULIO DE 2021 (SÁBADO Y DOMINGO). == EL PROCESO PASA A DESPACHO PARA DECIDIR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.			

Ahora bien, respecto de la competencia frente a la acumulación, el artículo 149 del C.G. del P., dispone, que:

“...asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda...”

Al respeto encuentra en el despacho que el presente asunto se admitió con auto No. 015 del 27 de enero de 2021, el cual surtió notificación personal a los demandados el 16 de febrero de 2021 (25 a 96 del expediente electrónico) y de conformidad con las pruebas aportadas al proceso con la solicitud de acumulación de procesos el proceso con radicado 410013333008 2020 00170 00, fue admitido con auto del 22 de enero del 2021 y notificado a las entidades demandadas el pasado 5 de marzo⁸.

En consecuencia, se tiene en el presente caso por cumplidos los requisitos necesarios para poder decretar una acumulación.

Por todo lo anterior, el despacho procederá a ordenar la solicitada acumulación, quedando como proceso principal el radicado con el No . 41 001 33 33 001 2020 00138 00, y acumulado el 410013333008 2020 00170 00 que actualmente se tramita en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva.

4. Decisión

En tal virtud, el Juzgado Primero Administrativo

⁷<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=C0gC4EfvKqozwGmxASlrEw%2bKF4%3d>

⁸ Ver folio 178 a 189 del expediente electrónico

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DILIO GERMAN SIERVO FARAD Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00138 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a petición de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, la acumulación del proceso Rad. No . 41 001 33 33 001 2020 00138 00, Judicial, que se tramita en este despacho judicial, al Medio de Control de Reparación Directa que se viene tramitando en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito bajo el Rad. 410013333008 2020 00170 00, por las razones contenidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR por Secretaría al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, para que remita y/o transfiera el expediente electrónico del proceso con radicación 410013333008 2020 00170 00.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, pásese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f141c8253f6ea99d55e86598938efd00498361c1c843d0d0bbb9509ac683fbb7

Documento generado en 29/09/2021 02:23:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 507

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ELSA PATRICIA MUÑOZ
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00215 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA
PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

I. ASUNTO

A continuación, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a la LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

II. ANTECEDENTES

La señora Elsa Patricia Muñoz, por intermedio de apoderado judicial formuló el medio de control de Reparación Directa contra la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.E. E.P.S., con el fin de obtener la indemnización por concepto de los presuntos perjuicios que le fueron causados en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 200-199412, con ocasión de una falla eléctrica que se produjo el 17 de noviembre de 2019.

a) Trámite Procesal

La demanda fue admitida con Auto No. 592 del 10 de diciembre de 2020¹; notificada la entidad demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., en escrito separado a la contestación de la demanda, llamó en garantía a la PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS² en razón a que dicha entidad suscribió contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual con póliza No. 1006561, en la cual es tomador y asegurado la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

La póliza, con vigencia así:

¹ Cfr. folio 123 a 127 del cuaderno principal expediente electrónico

² Folio 3 a 51 del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente electrónico

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ELSA PATRICIA MUÑOZ
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00215 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

- Póliza No. 1006561 con vigencia desde el 31 de octubre de 2019 al 30 de octubre de 2020 (folio 4 a 37 del documento escrito de llamamiento en garantía y anexos del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente el electrónico)

Se aportó, con la solicitud, los siguientes documentos:

- Copia del certificado de existencia y representación legal de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (flo. 38 a 49 del del documento escrito de llamamiento en garantía y anexos del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente el electrónico)
- Copia del seguro de responsabilidad civil extracontractual, póliza No. 1006561.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Es procedente admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS?

3.2. Del fondo del asunto

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *i)* “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”; *ii)* el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ELSA PATRICIA MUÑOZ
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00215 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo entre el demandante y la llamada en garantía.

3.3. Del reconocimiento de personería adjetiva

De otra parte el despacho reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho LUZ ADRIANA PEREZ MONJE identificada con la C.C. No. 26.593.733³ y T.P. No. 149.729 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 11 del documento Escrito contestación demanda y anexos del cuaderno principal del expediente electrónico, conferido para que represente los intereses de la entidad demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

4. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

SEGUNDO: CITAR a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que una vez notificado y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, en lo que respecta al llamado, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

TERCERO: POR Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales: a) al llamado en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Para tal fin remítase copia electrónica de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio y de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe

³ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **632846** del 22/09/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra de la representante legal del apoderado de la demandada.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ELSA PATRICIA MUÑOZ
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00215 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

QUINTO: REQUERIR a los apoderados y demás partes procesales, para que en adelante hagan uso de los medios tecnológicos para la realización de las actuaciones y asistir a las audiencias o diligencias según lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Dcto 806/2020, mientras durante la vigencia del decreto.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho identificada con la C.C. No. 26.593.733 y T.P. No. 149.729 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 11 del documento Escrito contestación demanda y anexos del cuaderno principal del expediente digital, conferido para que represente los intereses de la entidad demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

SÉPTIMO: ACATAR lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Dcto 806/2020, mientras durante la vigencia del decreto; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

Demandante pattymuoz28@hotmail.com
 Apoderado parte demandante: Dr. Daniel Roberto Puentes Escobar danielrobertopuentes@hotmail.com
 Parte demandada:
 Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. notificacionesjudiciales@electrohuila.co
 Apoderado de la demandada: Dra. Luz Adriana Pérez Monje luz.perezam@electrohuila.co
 Llamado en garantía a la Previsora S.A. Compañía De Seguros: No registra correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
 Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ELSA PATRICIA MUÑOZ
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00215 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eylen G. Salazar Cuellar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jcc

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d8f010da148a5bb8875c3f019667c6ca2d74baaaf275f99ddd71c1a8b4025f**

Documento generado en 29/09/2021 02:23:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00233-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Héctor Engelberth Rodríguez Salazar
Demandado: Nación –Fiscalía General de la
Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 019), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 018) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de agosto de 2021 (Expediente digital, archivo 012), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - angelica.linan@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00127-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Lidia Janeth Chavarro Pacheco
Demandado: Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 30), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 29) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de agosto de 2021 (Expediente digital, archivo 27), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

De igual forma, el Despacho reconoce personería jurídica al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, como apoderado judicial de la Nación-Rama Judicial-DEAJ, en los términos establecidos en el poder allegado para tal efecto.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co